



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

Infracciones Aduaneras “Declaraciones Inexactas”

Año: 2013

Tutor: Dra. Josefina Orzábal.

Alumna: Mirta Ana Liberti.

Título al que se aspira: Abogada.

Fecha de presentación: 26 de Noviembre de 2013

Agradecimientos:

A mi esposo; Rubén Cesar Pavé; quién en estos últimos años supo comprenderme; apoyarme; ayudarme para poder terminar mi carrera.-

A mi madre Adela; a mis hermanos Susana, Marta y Néstor; a mi cuñada Analía, a mis sobrinos Marisa, María Laura, Facundo, Maximiliano, Lorena, Leonel, Lucio; por estar siempre conmigo, por alegrarse de mis logros, por su apoyo en mis momentos difíciles, los quiero!.-

A todos mis amigos.-

A la Universidad Abierta Americana, quién hizo lo posible cumplir mi sueño; Directores; Profesores; Secretarias, etc.-

A la Dra. Dra. Josefina Orzabal, mi tutora; por su buena disposición, por su incondicional colaboración.-

A todos: Muchas Gracias!!

1. Resumen:

Previo a ingresar al análisis de la temática medular objeto del presente trabajo; propongo hacer un breve estudio de los antecedentes históricos y legislativos; encuadrando debidamente el tema infraccional aduanero dentro del Régimen que lo contempla en el Código Aduanero Argentino.-

Luego desarrollaré el estudio analítico de cada uno de los tipos infraccionales aduaneros; y dentro de este tema con una mayor especificidad el de las **Declaraciones Inexactas**; en base a criterios doctrinarios, efectuando desarrollo de los distintos tipos jurisprudenciales que detentan la calidad de leading cases para los casos objeto de estudio, y obtener, una idea más completa de la hermenéutica que se ha querido requerir con la punición de estas actitudes.-

Finalmente esbozaré una conclusión; acerca de la óptica que actualmente se le da a ésta problemática y que creo que debe ser tratada.-

2. Estado de la cuestión:

Éste tema se encuentra desarrollado en la ley 22415 y decreto reglamentario 1001/82, que conforma el Código Aduanero Argentino, específicamente en el Título II del mismo, y comprende una serie de artículos relacionados con disposiciones generales, en donde encontramos tratados y cuestiones relativas a la responsabilidad, concurso, penas, reincidencia, extinción de acciones y penas, y otras relacionados con disposiciones especiales en donde se tratan los distintos tipos infraccionales y en donde encontramos como el de mayor relevancia el tipificado en el artículo 954 en sus incisos a), b) y c) sobre declaraciones inexactas.

“Declaraciones Inexactas”: Es un tipo infraccional que tutela la veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras, en la medida en que dichas inexactitudes traigan aparejados, como efectos lesivos, los previstos en los incisos a, b o c de dicho tipo infraccional.-

La declaración de la mercadería en aduana es un acto, en base al cual se formalizan y se resuelven las distintas operaciones relativas al tráfico internacional que se lleva a cabo ante las aduanas de la Nación.- Dicha declaración se desarrolla en dos fases: la primera se cumple con los manifiestos originales de la carga (o documentos equivalentes) que deben presentar los transportistas, y la segunda mediante la declaración detallada que se realiza cuando se solicita la destinación de una mercadería entre las que figuran en dichos manifiestos. El análisis que aborda este trabajo está limitado a la segunda, en lo atinente a su aspecto infraccional.- La declaración de mercaderías propiamente dicha consiste en la manifestación escrita que realiza la persona legalmente facultada, mediante la cual se individualiza, cuantifica y valora una mercadería a la que se pretende someter a algunas de las destinaciones aduaneras autorizadas.-

El Código Aduanero establece, específicamente, que la declaración debe indicar (además de la destinación solicitada) la mención de la posición de la mercadería en la nomenclatura arancelaria aplicable, así como la naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, precio, origen y procedencia, y toda otra circunstancia o elemento necesario para permitir la correcta clasificación y valoración de la mercadería de que se trata por parte del servicio aduanero. En *el artículo 954 el Código Aduanero* dispone;

- 1) El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que

resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

- a) Un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de una o cinco veces el importe de dicho perjuicio.-
- b) Una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de una a cinco veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.
- c) El ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de una o cinco veces el valor de la diferencia.

2) Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en los distintos incisos, se aplicara la pena que resultare mayor.-

Bien Jurídico Tutelado: Esta figura protege la veracidad y exactitud de las declaraciones referentes a mercaderías que son objetos de importación y exportación en las que hay un deber jurídico del declarante ante el fisco, respecto de la veracidad de lo manifestado; lo que se tutela es el principio básico de la veracidad y la exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una operación o destinación aduanera, regulándose un régimen punitivo que comprende las diferencias y declaraciones inexactas que pueden cometerse en el curso de las distintas operaciones o destinaciones aduaneras.-

Acción típica: El efectuar ante la Aduana una declaración respecto de las destinaciones aduaneras de importación o exportación que sea distinta a la comprobación realizada por la Aduana, y que produzca o pueda producir, alguno de los supuestos previstos en los tres incisos de este precepto.-

El art.321 del código aduanero dispone que la declaración contenida en la solicitud de destinación de exportación son inalterable una vez registrada y no se haya rectificado; ampliado o modificado por el interesado.-

Inexactitud: Implica la diferencia entre lo manifestado y lo realmente verificado por el servicio aduanero; es decir, se refiere al contenido de la declaración. Dicha inexactitud puede referirse a la naturaleza, especie, calidad, peso, cantidad o precio de la mercadería que se trate lo que configura la infracción que se reprime por el artículo antes mencionado (954 inc. c). Debe existir una diferencia y que la misma se origine en una

declaración incorrecta, ya que dicho artículo sanciona a quien, ante el servicio aduanero, efectúe una declaración incorrecta.- Es imprescindible que dicha declaración, que debe ser previa, no se ajuste a la realidad, es decir, que sea “inexacta”.- Lo típico resulta de la diferencia que exista entre la declaración comprometida aduanera y la verificación de la mercadería que practica el servicio aduanero.- También es necesario realizar una diferenciación entre la declaración inexacta de la declaración incompleta: en ésta se ha omitido algún dato referido a la mercadería, pero no tipifica esta infracción dicho incumplimiento. Si existe una declaración incompleta el servicio aduanero no le dará curso hasta que se subsane dicha deficiencia.-

Consumación: La infracción se perfecciona no solo cuando se produce el daño, sino cuando existe la posibilidad de su producción, por lo cual se está ante una infracción de peligro; que no requiere de su resultado para que se consume la misma, ya que basta con la potencialidad o posibilidad de haber producido los efectos lesivos previstos en los incisos del art.954 del Código Aduanero.-

Culpabilidad: Es muy difícil precisar este elemento en el tipo infraccional, ya que en el mismo los hechos materiales se incriminan por su sola exteriorización con prescindencia del dolo o culpa del agente.

El régimen infraccional opera como una barrera; esto quiere decir que aquellas conductas que no sean aprehendidas por el ordenamiento penal, se subsumen en algún tipo infraccional; o sea en las infracciones aduaneras o en el delito de contrabando documentado.-

Perjuicio fiscal: Es la falta de ingresos al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos, o, el ingreso de un importe menor al que correspondiere o el pago del fisco por un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación.-

Transgresión a una prohibición: Las prohibiciones son restricciones directas a la importación y exportación de mercaderías; pueden ser:

- **Económicas:** cuando permiten ejecutar determinadas políticas monetarias; promover las actividades productivas nacionales, etc.
- **No Económicas:** están vinculadas con la seguridad pública; política internacional, defensa nacional, etc.
- **Absolutas:** cuando se impide a todas las personas la importación o exportación de determinadas mercaderías.

- Relativas: cuando se prevén excepciones a favor de una o varias personas.

Ingreso o Egreso de divisas de o hacia el extranjero: Lo que se sanciona es el lucro que puede obtenerse en la diferencia de cotización de divisas entre el mercado oficial y el clandestino; y para el caso de las importaciones, la eventual evasión de los tributos antidumping o compensatorios.

La finalidad de esta norma en materia de exportaciones es penar la subfacturaciones por documentar menos de lo que se exporta, con lo cual parte del precio de venta quedaría en el extranjero.-

Corresponde aclarar que la solicitud de destinación y la declaración son actos diferentes con los efectos propios:

- Solicitud de declaración a consumo de importación o exportación: surte un efecto especial, se adjudica solo a ella y no corresponde a la declaración en sí.
- Declaración aduanera: aquí los efectos se desarrollan en el campo de la determinación tributaria (en el cual se individualizan y cuantifican los gravámenes que deben ser abonados en el caso concreto de la operación planteada) y en el de la responsabilidad penal.

Responsabilidad emergente:

La responsabilidad que origina una declaración inexacta, recae sobre sus autores: aquellos sujetos a cuyo cargo está efectuarla, o intervienen en su formulación. O sea, aquellas personas que tienen la disponibilidad jurídica de las mercaderías respectivas y están habilitadas para formalizar la destinación de ellas (importadores, exportadores y en ciertos casos agentes transportadores aduaneros) y quienes ejercen la representación de los mismos en los trámites correspondientes, es decir, los despachantes de aduanas.

Exención: El Código contempla dos supuestos de exención:

- 1) *Genérico*: Que exime de ella a quienes hubieren cumplido con todos los deberes inherentes a la destinación, operación, régimen o cualquier otro acto en que hubieren intervenido o se encontraren, (artículo 902) y
- 2) *Específico*: que exime a los despachantes cuando probaren haber cumplido por su parte con las obligaciones que le correspondían, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en sus representados. La doctrina al respecto señala que, si el despachante actúa por representación, los actos jurídicos que realice dentro

de los límites de su poder serán imputables directa y únicamente al representado, sin perjuicio por supuesto de que sea responsable en todos los casos en que las normas jurídicas exijan una determinada conducta a los despachantes de aduanas como tales y su conducta sea distinta de la prescripta. Asimismo, en relación al despachante, debe considerarse que existe un deslinde reglamentario de obligaciones y responsabilidades respecto de diversas circunstancias de la importación (por ejemplo: origen, seguro, condiciones de venta, fabricante, vendedor y su condición, circunstancias comerciales, vinculación, precio, y otros hechos que inciden en la determinación del valor) estando el despachante excluido a priori de responsabilidades por la exactitud y/o veracidad de tales datos.-

3. MARCO TEÓRICO

En forma análoga a los antecedentes legales, los antecedentes jurisprudenciales más importantes en materia infraccional aduanera, son aquellas que tratan sobre el carácter penal que revisten las infracciones aduaneras.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación; sostuvo que: “en materia aduanera existe una responsabilidad penal sui generis que se funda en el carácter especial de las infracciones y en el propósito fiscal que las origina...”¹.- La evolución jurisprudencial comienza sobre el reconocimiento de la naturaleza penal de las infracciones aduaneras, por el cual se sostiene que la finalidad de la pena pecuniaria aduanera es herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o construir una fuente de recursos para el erario.- En ese sentido la Jurisprudencia del Alto Tribunal es pacífica hasta hoy en día.

Desde el punto de vista doctrinario la discusión más sustanciosa en la temática infraccional aduanera radica en la naturaleza jurídica de las infracciones aduaneras, encontrándose distintas posturas, a saber:

- a) Tendencia penalista: para los autores enrolados en esta corriente, el derecho infraccional aduanero forma parte del derecho penal tributario, y esta última forma parte del sistema general penal.
- b) Tendencia administrativa: para esta orientación las infracciones tributarias forman parte del derecho penal Administrativo-
- c) Tendencia tributarista: para los autores de esta postura, las infracciones aduaneras forman parte del derecho tributario.
- d) Tendencia autónoma: esta es la postura que comparto, la misma considera que las infracciones aduaneras forman parte de una disciplina autónoma que es el DERECHO ADUANERO dentro del cual encontramos la temática aduanera que goza una autonomía legislativa a través del dictado del Código Aduanero y, además, porque trata a los distintos aspectos técnicos y operativos inherentes al comercio exterior, más precisamente a las importaciones y exportaciones de mercaderías hacia y desde el territorio aduanero, así como las implicancias tributarias, administrativas, infraccionales y delictuales que se cometen en relación a esta actividad aduanera.-

4. INTRODUCCIÓN:

¹Corte Suprema de Justicia de la Nación “González, Luis”, JA, 68-447; Fallos 239-501

Analizado el contexto introductorio y genérico de la temática en trato, se procederá hacer una breve reseña histórica de ésta rama del derecho.

Tratándose de la determinación de un Sector del Derecho, es pertinente aclarar que la delimitación tiene un valor relativo, ya que el Derecho Aduanero de un Estado, como cualquier otra rama jurídica del mismo, forma parte de su respectivo orden jurídico.

Las disposiciones aduaneras pueden ser clasificadas atendiendo a otros puntos de vista en “administrativas”, “tributarias”, “financieras”, “penales” y “procesales”.

Este Trabajo Final, tiene el propósito de desentrañar en qué consisten “Las Declaraciones Inexactas”: la diferencia entre lo manifestado y lo realmente verificado por el servicio aduanero; es decir al contenido de la declaración; a la inexactitud que puede referirse a la naturaleza, especie, calidad, peso, cantidad o precio de la mercadería que se trate; lo que configura la infracción que se reprime en el Código Aduanero en el artículo 954 inc. C, o sea, es imprescindible que la declaración, debe ser previa, y que no se ajuste a la realidad, que sea inexacta.-

Desarrollaré las herramientas que otorga la legislación vigente en materia aduanera para evitar incurrir en una Declaración Inexacta (Artículo 954 del Código Aduanero); las mismas pueden ser mediante:

- Rectificación: Este procedimiento permite básicamente que el importador o su despachante de aduana, soliciten al servicio aduanero que se corrija o subsane su declaración en el momento en que adviertan que han cometido un error, siempre que se cumpla con las pautas fijadas en el artículo 225 del citado cuerpo normativo
- Resolución general Nro. 2127: Es un Régimen opcional por el cual se puede solicitar al servicio aduanero para la codificación de elementos de la declaración en las destinaciones definitivas de importación y exportación; cuando el declarante supone que el sistema de codificación de la declaración no contempla ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias relativas a la operación, que fueran necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tengan relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones.-

- *Declaración de ignorando contenido*: A través de esta declaración, el interesado puede declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería que pretende importar. Deberá indicar el número, marca y envase u otras características suficientes para la individualización de la mercadería.-

5. CONCEPTO DE ADUANA:

La etimología de la palabra “aduana” nos posibilita un primer acercamiento al tema, las opiniones no son unánimes, incluso existen quienes consideran difícil la etimología de este vocablo. En la Enciclopedia Universal Ilustrada, la palabra “aduana” significa: registro o libro de cuentas y que procede del origen árabe, *adayuán*, otros consideran que proviene del francés *douana* o *dovana* que significa derecho, y otros consideran que procede del italiano *duxana*; derechos del Dux, porque en Venecia se pagaban las mercaderías un derecho que pertenecía al Dux.-

De esta manera la Aduana fue considerada institucionalmente desde sus orígenes como una oficina donde se efectúan registros relativos a mercaderías que a su ingreso o salida deben abonar tributos.

6. OBJETIVOS GENERALES:

- Repasar los antecedentes históricos y fuentes del Código Aduanero Argentino.-
- Analizar el tratamiento jurídico penal de las infracciones aduaneras en la órbita del Derecho Aduanero.-
- Analizar los principios generales que rigen el Derecho Aduanero.-
- Distinguir las responsabilidades de los sujetos intervinientes.-

7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar pormenorizadamente los distintos tipos infraccionales y su problemática.-
- Desarrollar concepto, objeto, finalidad de las “declaraciones inexactas”
- Establecer las responsabilidades de los sujetos de las infracciones aduaneras.-
- Analizar jurisprudencialmente distintos fallos, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como del Tribunal Fiscal de la Nación.-

Capítulo I

Antecedentes históricos.-

Sumario: 1. Grecia. 2. Egipto. 3. Roma. 4. Edad Media. 5. América. 6. Conclusión.

Comenzaré desarrollando; cómo se han manifestado las instituciones aduaneras a través de la historia:

1. GRECIA:

Aristóteles; dividió a la economía en cuatro clases; real; satrápica; de la ciudad y privada.- Dentro de la economía real; consideraba cuatro aspectos especiales: “moneda en circulación, las exportaciones, las importaciones y el gasto” ; con respecto a la satrápica, indicó seis ingresos: “de la tierra, de la productos peculiares de la región, del comercio, de los impuestos, de los rebaños y de las demás fuentes”.- El ingreso del comercio era derivado del comercio exterior y el ingreso de los tributos, era el que resulta de los impuestos, con respecto a la economía de la ciudad, decía que la fuente de ingresos más importantes era la procedente de los productos peculiares del país, luego del mercado exterior y los lugares de paso y después de las tasas ordinarias”²

Demóstenes; señala: ...he oído contar que no van a dejarle percibir los derechos sobre puentes y mercados, ya que el producto de esto tiene que nutrir el fondo público de Tesalia; en lugar de Filipo II de Macedonia.-³

En esta época, más que la introducción o extradición de las mercaderías a través de las fronteras, parece que se tenía consideración a las entradas o salidas de la ciudad, el acceso a la plaza del mercado o a un puerto determinado.-

Fernando Sainz de Bujanda enseña que “Los ingresos del Estado en los primeros tiempos de los reyes, procedían en primera línea del patrimonio privado del rey (integrado por tierras y ganado) más las donaciones de amigos y aliados; pero luego estos medios fueron insuficientes para cubrir los gastos públicos, para cubrir las necesidades ordinarias, se redujo a ciertos impuestos indirectos de consumo (bajo la forma de derechos aduaneros o de mercado) y a tasas de índole judiciales y de utilización de propiedad.-⁴

Es muy poco lo que se conoce del sistema aduanero griego, pero puede afirmarse que no solo existían restricciones indirectas, constituidas por tributos a la importación y a la exportación, sino también restricciones directas, representadas por prohibiciones de exportar o de importar desde o hacia determinada ciudad o país.-

²Aristóteles, Económicas, Libro II, Cap. Primero Pág. 262 y 263, Ed. Gredos SA, Madrid, 1984,

³Demóstenes, Discursos, Oliníaca Primera, Ed. Porrúa; México, 1975, pág. 31

⁴Fernández Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, t. I, págs. 140 y 141;

En Atenas, para hacer frente a las necesidades de su numerosa población, se declaró delito capital a la exportación de granos domésticos.- Debe importar trigo y, a cambio, exporta vino y aceite, y para conjugar su balanza comercial, debe dar en pago plata, que extrae de sus minas. Con respecto a las restricciones directas a la importación, se han tomado excepcionales medidas de protección a la agricultura doméstica, como prohibir la importación de vinos extranjeros.-⁵

2. EGIPTO:

En la investigación histórica sobre la percepción de tributos y la aplicación de prohibiciones a la entrada y salida de las mercaderías por parte de autoridades, no puede soslayarse una civilización como la que se desarrolló en el Valle del Nilo. Todo dependía del Faraón, que para gobernar se valía de innumerable cantidad de funcionarios, entre ellos los “escribas”, quienes ocupaban un papel protagónico en el control y la administración monárquica.

En la época de los faraones, ésta nación vivía replegada sobre sí misma, con una economía cerrada, por lo que su comercio era escaso. No obstante se importaban diversas clases de maderas, metales, marfiles, lanas, aceites de oliva, vinos, etc., y a su vez, exportaba trigo, textiles cerámicas, perfumes, papiros, entre otros, era el Faraón quien disponía de tales exportaciones.-

Las mercaderías transportadas a través de Egipto, pagaban doble derecho de entrada y salida y además un derecho de circulación por los caminos y canales, cuya finalidad era mantener aquellos en perfectas condiciones de vialidad, mediante la aplicación de las sumas recaudadas por éste concepto ha dicho propósito.-

Cuando los romanos conquistaron Egipto hallaron aduanas (es decir, impuestos establecidos sobre las mercaderías a la entrada y a la salida) y peajes, los cuales sólo tenían un carácter fiscal.-⁶

3. ROMA:

La historia de Roma, en las tres épocas: la de los Reyes, la República y en el Imperio se registro la existencia de los derechos de aduanas. Conceptualizan a la Aduana como “el derecho que debe pagarse al Estado cuando se atraviesa la frontera

⁵ Basaldúa, Ricardo Xavier; “Introducción al Derecho”, Ed. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1988, pág. 37

⁶ Ibídem, pág. 25 y 27

para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales, tenían peajes que eran ciertas contribuciones impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de ríos. Ellos llamaban “*portorium*” a lo que actualmente se define como los derechos de entradas, y reconocían dos clases de portoria: el *portorium marítimo*: que se abonaba en los puertos y el *portorium terrestre*: que se abonaba en las fronteras terrestres del imperio o de las provincias, en las puertas de una ciudad o en los caminos.- En realidad la palabra portorium, es mucho más amplia que aduana; incluye tres impuestos; el de aduana; es decir, el impuesto a pagar en la frontera de un Estado cuando se importa o se exporta una mercadería, el arbitrio, que era el tributo percibido al ingreso de una ciudad, sobre las mercaderías que se quieren introducir en ella y el peaje; la suma a pagar por recorrer ciertas rutas, cruzar ciertos puentes, etc.-

Además del portorium existió las prohibiciones de exportación; para ciertas mercaderías, tal prohibición era absoluta, como por ejemplo: hierro bruto, armas vino, aceite, cereales sal, etc. Algunos autores consideraban que tal prohibiciones no tenían carácter comercial sino, hacían a la seguridad pública.-

4. EDAD MEDIA:

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, se produce el resquebrajamiento del espacio económico romano, pero no abruptamente, y la organización financiera, con aduanas y tributos aduaneros subsiste a dicha Caída.-

En la época de Carlomagno se produce una transformación, y se reglamenta que los impuestos serán percibidos únicamente sobre las mercaderías (y no sobre los equipajes personales) y sobre los viajeros por asuntos privados.- Es de destacar que el impuesto romano era llamado *tonlieu*; y se percibía sobre el transporte de mercaderías por tierra y por agua y sobre su venta o su compra.- Luego del periodo de Carlomagno, con el periodo Feudal, los derechos de aduana fueron confundidos con los múltiples impuestos instituidos por los señores feudales sobre sus tierras.-

Con el Feudalismo, el movimiento comercial disminuyó y, como los señores feudales debían autoabastecerse, sobrevino una época de restricciones; tales como prohibiciones de exportación para asegurar su alimentación o garantizar su defensa.-

Boccaccio, nos cuenta que a mediados del siglo XIV “Solía haber, y quizás aun haya hoy, en toda ciudad marítima y con puerto, la usanza de que todos los mercaderes que arribaban con mercaderías al hacerlas descargar las llevaban a un lugar llamado

“almacén” que en muchos lugares es llamado “aduanas” y que pertenecía a la comunidad o al señor de la tierra y ellos le daban al mercader un depósito; en el cual guardaban la mercadería; y cuando la sacaban de la aduana debía pagar unos derechos; esto era cuando las mercaderías eran transportadas por vía marítima; pero si el transporte de mercaderías era por vía terrestre; había controles en las puertas de las ciudades, las vías de acceso, pasos y puentes.-⁷

Con relación al siglo XV; los tributos e impuestos percibidos en los puertos son numerosos, así a la entrada o a la salida del puerto debía pagarse derechos portuarios, además de anclaje, depósitos; etc. Y por cuatro siglos más el impuesto va estar en manos de los señores y el rey no tiene otros recursos que aquellos de su propio dominio.-

5. AMÉRICA:

En América, con anterioridad a la conquista, los aborígenes también conocían y aplicaban tributos que se pueden calificar de aduaneros; se asignaban personas que controlaban las mercaderías que ingresaban o salían de ciertos lugares.-

Hernán Cortes; refiriéndose a la organización de los indígenas en la conquista de México, expresa: “En todas las entradas a la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben cada cosa que entra; no sé si se lo lleva el Señor o es para la Ciudad, no lo he podido alcanzar, pero creo que es para el Señor; porque en otros mercados en otras provincias, lo hacían para el Señor”⁸

Y con respecto a los Incas; la existencia del cobro del “portazgo” al cruzar los puentes; donde hay una casa donde reside un guarda que recibe el portazgo de los que van y vienen y pagándolo en la misma cosa; ninguno puede entrar o salir del pueblo por otro camino con carga sino por donde está el guarda, so pena de muerte.-

6. CONCLUSIÓN:

Estas consideraciones históricas de las distintas civilizaciones, muestran a la Aduana como una institución encargada de controlar la entrada y salida de la

⁷ Giovanni Boccaccio, El Decamerón, 8ª Jornada, Ed. Plaza & janes S.A. Barcelona, págs. 506 y 507

⁸ Hernán Cortés, Cartas de relación. (de fecha 30/10/1520) Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 66

mercadería de determinados territorios, con el fin de impedir esa entrada, o bien, de cobrar tributos por esa entrada o salida.

Así mismo cabe destacar con relación a estas manifestaciones históricas los siguientes puntos:

- Existencia de prohibiciones a la importación y exportación de mercaderías: Estas restricciones se realizaron con el fin de autoabastecimiento (en exportación) y de proteccionismo (en importación).
- Existencia de tributos que gravaban la introducción y la salida de mercaderías al territorio: Desde tiempo remoto los pueblos cobraban tributo a la entrada y salida de mercaderías de su territorio institucionalizándose con el advenimiento del estado moderno ya que el arancel aduanero que en un principio se lo utilizó como fuente de alimento de las arcas del tesoro, en la edad moderna se constituyó en un elemento de vital importancia para la política proteccionista.
- Existencia de una organización especializada, “la Aduana”: Se recurre a una organización compleja integrada por varias personas que conforman el Servicio Aduanero que tenían como principal misión el registro de entrada y salida de mercaderías, su control, verificación, percepción de tributos, observar las prohibiciones a la exportación o importación etc.

Capítulo II.

Antecedentes Constitucionales. La clasificación de las Disposiciones Aduaneras. Diferencia entre delito y contravención.-

Sumario: 1. Antecedentes Constitucionales. 1.1. Debido proceso legal. 1.2. Prohibición de doble juzgamiento, principio de “non bis in ídem”. 1.3. Aplicación de la ley penal más benigna. 1.4. Beneficio de la duda, principio “in dubio pro reo”. 1.5. Además aunque no conste en el Código Aduanero: 1.5.1. Juez Natural. 1.5.2. Defensa en juicio. 1.5.3. Principio de inocencia. 1.5.4. No obligado a declarar contra sí mismo. 2. Clasificación de las Disposiciones Aduaneras. 2.1. Administrativas. 2.2. Penales. 2.3. Tributario. 2.4. Financiero. 2.5. Procesales. 2.6. Conclusión 3. Principio diferenciador entre delitos y contravenciones. 3.1. Cualitativas. 3.2. Cuantitativas.-

1. Antecedentes Constitucionales:

Por consiguiente las Infracciones Aduaneras dentro del Derecho Aduanero, tienen por base; como toda rama jurídica; la Carta Magna que contiene los principios penales y procesales que rigen la materia:

- a) Debido proceso legal;
- b) Prohibición de doble juzgamiento (non bis in ídem);
- c) Aplicación de la ley penal más benigna;
- d) Beneficio de la duda,(in dubio pro reo)
- e) Y, además, aunque no estén mencionados en el Código Aduanero;
 - Juez Natural;
 - Defensa en Juicio
 - Principio de inocencia, y, por último,
 - No obligarlo a declarar contra sí mismo.-

1.1. Debido Proceso Legal:

En nuestra Constitución Nacional; lo encontramos en los artículos 18 y 19; mencionando que: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” y “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley; ni privado de lo que ella no prohíbe” Ambos artículos han sido receptados en el Código Aduanero; en el Artículo 894; que establece:

La calificación de un hecho como infracción aduanera requiere, que, previamente a su realización; se encuentre previsto como tal en las disposiciones de este Código.- Se habla del término “hecho” utilizado en el artículo, pero sería conveniente utilizar los términos “actos u omisiones”, como se manifiesta en el artículo 1 ero. Del Código de Procedimiento Criminal para la Justicia Federal. Si bien el artículo 898 del Código Civil determina “ilícito” es un hecho voluntario, hay que descartar terminológicamente el hecho involuntario.-

El artículo 895, del Código Aduanero Argentino establece: En materia de infracciones aduaneras no cabe la incriminación analógica”. Los Jueces administrativos como judiciales no pueden llenar el vacío legislativo en materia infraccional. El Dr. Soler⁹ dice: “El problema de las lagunas de la legislación no existe para el derecho penal – vale también decir para el infraccional -, que es una manera de yuxtaposición de incriminaciones incomunicadas entre sí.- La zona entre una y otra incomunicación es

⁹Tratado de Derecho penal, cit., t I, p. 132.-

una zona de libertad (art. 19 Constitución Nacional) y las acciones que en ellas caigan son acciones penalmente irrelevantes. Lo que prohíbe la constitución es el acto de servirse de una incriminación para castigar un hecho que cae en la zona de libertad”.-

El Código Procesal Penal Federal establece concordantemente en el art. 12: “No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que rige para el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado”.

Estas normas citadas se refieren a la aplicación de leyes de fondo no, penales o infraccionales, pero no al derecho procesal penal o infraccional, ya que en el mismo es posible y bastante frecuente en la práctica, aplicar la analogía. El doctor Rubianes dice: “ El quehacer procesal es variadísimo; es imposible que sus normas contemplen todas las situaciones, de modo que asiduamente se recurre a la analogía, aplicando reglas dictadas para solucionar casos similares al que carece de norma propia y debe pedirla prestada”¹⁰

El artículo 896 del Código Aduanero Argentino, establece: “La norma que rige específicamente el caso desplaza a la que pudiera comprender en forma genérica”. Esta norma se refiere al principio llamado de “Especialidad”. O sea, frente al análisis del caso, la norma especial desplaza a la norma general, sin importar si esta tiene mayor o menor sanción para el acto incriminado.

Es transcendental este artículo, que impone la necesidad de diferenciar precisamente la aplicación del tipo infraccional, para no cometer el error de caer en un concurso ideal, que según el artículo 911 del Código Aduanero, se acumulan las sanciones.-

También tenemos las leyes penales en blanco, que en el decir del doctor Soler ¹¹“son aquellas cuyo precepto es indeterminado en su contenido y en las que solamente queda fijada con precisión la sanción”, el precepto debe llenarlo otra disposición normativa (decretos o resoluciones administrativas), a las cuales queda remitida la ley penal. Los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero Argentino, sancionan con comiso y multa a los tenedores de mercadería extranjera en la plaza, con el propósito de destinarla a la industrialización o al comercio, sin observar los requisitos reglamentarios.- Este es un caso típico de la ley infraccional en blanco, ya que los

¹⁰Rubianes, Carlos J., Derecho procesal penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, t. I p. 106.-

¹¹Tratado de derecho penal, cit., t. I, p. 121

requisitos reglamentarios para probar la legítima tenencia, son fijados por decreto del Poder Ejecutivo o por Resoluciones de la DGI o ANA.-

La Corte Suprema de Justicia ha sentado reiteradamente¹² y ¹³ que la ley penal debe precisar los hechos punibles y las penas a aplicar, a fin de conformar el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, sin perjuicio que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de mínimos y máximos.-

1.2. Prohibición de doble Juzgamiento, principio de “non bis in ídem”:

El artículo 897, del Código Aduanero Argentino, dice: “Nadie puede ser condenado sino una sola vez por un mismo hecho previo como infracción”. Este principio fluye del contexto de las declaraciones, derechos y garantías, pero no en forma literal en nuestra Constitución Nacional Argentina. La libertad no estaría protegida si las personas estuvieran expuestas a soportar ilimitado número de procesos por cada hecho que pudiera atribuírseles.-

El Código Aduanero Argentino, en el artículo 897, se refiere al “condenado” pero no así al “procesado”. Sería conveniente incluirlo ya que, una vez dictada sentencia o resolución absolutoria y firme la sentencia, tiene eficacia y autoridad de cosa juzgada y no puede ser objeto el individuo de nueva investigación por el mismo hecho, aun cuando aparezcan nuevas pruebas en su contra.-

El principio “*non bis in ídem*” se limita exclusivamente a los hechos, a lo fáctico, y nunca puede comprender al derecho, ya que el Juez no puede tener la menor duda sobre la ley que debe aplicarse.- Este principio es reiteradamente aplicado en materia infraccional aduanera.-

1.3. Aplicación de la ley penal más benigna:

El artículo 899 del Código Aduanero Argentino, determina: “Si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que estuviere vigente al

¹²Fallo CSJN, Z 244 XXXII; Zanandrea, Luis s/ promueve demanda contencioso administrativa. 30/06/1998T. 321, P. 1848

¹³Fallo CSJN M. 286. XXXVI.; Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ evasión fiscal y presunto contrabando -causa n° 2646-. 08/08/2002T. 325, P. 1932

pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicara la que resultare más benigna al imputado. No surtirá efecto la que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería”. Y el artículo 900, del mencionado Código, dice: “Para establecer cuál es la norma penal más benigna, se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere” y por último el artículo 901 del Código Aduanero Argentino; dice: “Los efectos de la norma penal más benigna se operarán de pleno derecho, pero no alcanzarán a aquellos supuestos en que la resolución condenatoria se encontrare firme, aún cuando no se hubiere cumplido la pena”.- Observamos que se legisla sobre el principio de ultra actividad de la ley anterior o intermedia derogada, que revista la condición más favorable al sumariado y paralelamente el de retroactividad de la nueva ley más benigna, o sea, ley posterior que quita el carácter de infracción al hecho punible al tiempo de su comisión, o bien contiene sanción más leve.-

El artículo 900 del Código Aduanero Argentino: menciona la comparación de las sanciones de las leyes que están en juego, y determinar cuál es la más benigna.-

Fallo:

“Corresponde confirmar el pronunciamiento que resolvió que por aplicación del principio de la ley penal más benigna, la infracción que se reprime en autos queda encuadrada en los términos del artículo 172, párrafo 4º de la ley de Aduana, para, de tal suerte, soslayar las normas del Código Aduanero que resultan menos beneficiosas para las firmas imputadas, en cuanto consagran la actualización de los valores que deben tenerse en cuenta para la imposición de las multas que prevé. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 900 del Código Aduanero Argentino, en el supuesto que la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior”.¹⁴

1.4. Beneficio de la duda, principio “in dubio pro reo”:

Está plasmado en el artículo 898, del Código Aduanero Argentino, que dice: “Salvo disposición especial en contrario, en caso de duda deberá estarse a lo que fuere más favorable al imputado”.- Este principio subrogatorio de la prueba, permite al Juez

¹⁴CSJN, 02/04/85, “Faag, Astrid c/ANA”, LL, 1985-D-659.

sentenciar no obstante la insuficiencia o carencia de la prueba. Cabe recordar que el proceso debe finiquitar de alguna manera, y si bien para condenar se necesita la certeza de la responsabilidad del imputado, para absolver no es necesaria tal certeza sobre su inocencia.-

Fallo:

“Al existir un reenvío del art. 140 ter de la ley Aduanera a la pena del artículo 171, no existiendo en esta norma una sola y única pena, atento al principio del “beneficio de la duda”, aplicable también a la interpretación en las normas jurídicas, corresponde aplicar la pena menor (art. 171, párrafo 2º, inc. c)”

Éste fallo se considera criticable, porque el principio se relaciona con la prueba y la averiguación de la verdad real de lo acaecido (hecho imputado) y no a la interpretación de las leyes. El doctor Sebastián Soler, sostiene: “De ahí que no sea exacto, como principio de interpretación, el precepto, válido en materia probatoria: *in dubio pro reo*. La sistemática aplicación de ese principio importaría tanto como negar toda interpretación, pues como dice Grispigni, bastaría demostrar en el caso la posibilidad de varias interpretaciones, para que se impusiera necesariamente al juez una sola como posible: la más favorable, aun no siendo la más conforme con la voluntad de la ley”¹⁵

Sin perjuicio de lo expuesto, apoyaron la tesis de la sentencia, renombrados juristas como Obarrio, Rivarola, Coll, Peco y Gómez.-¹⁶

1.5. Además aunque no consten en Código Aduanero:

Tenemos otros principios:

1.5.1. Juez Natural:

En la Constitución Nacional Argentina, en el artículo 18, expresa: “Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” y el artículo 95, dice que “Ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales,

¹⁵ Soler, Sebastián; Tratado de derecho Penal, cit., pág. 144 y 145

¹⁶ (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala E, 06/05/81, “SA de Implementos Agrícolas SRL”, expte. 2647 – A).-

arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”. A su vez el Código Procesal Penal, - aplicable al Régimen Procesal Infraccional aduanero según el artículo 1017 inc. 2, del Código Aduanero- determina en su artículo 1º que: “Ningún juicio criminal podrá ser iniciado, ni ser procesado y terminado ante otros jueces que los ordinarios”

La Corte Suprema de Justicia ha sentado que se admita la validez de la intervención de tribunales u órganos administrativos que administren justicia, con la limitación de que se asegure la defensa en juicio y de que su pronunciamiento este a control judicial suficiente.⁻¹⁷

1.5.2. Defensa en Juicio:

Nuestra Constitución Nacional; en el artículo 18, determina que: Es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos”. Ésta garantía de defensa en juicio es también aplicable en sede administrativa, o sea, en lo que se denomina procedimiento administrativo; el administrado ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento y obtener decisión fundada.-

1.5.3. Principio de inocencia:

Éste principio tiene varias críticas: Para Manzini, el principio es “burdamente paradójico e irracional”, porque considera que no justifica la custodia preventiva, ni el secreto de la instrucción, que se basa en suficientes indicios de delincuencia, menciona que debería llamarse principio de criminalidad, más que de inocencia.- El Doctor Rubianes, critica el vocablo “presunción” porque ha de mantenerse en todo el proceso, no sería posible encarcelar al imputado de delito, precisamente cuando es inocente.- Vélez Mariconde afirma también que es inequívoco el vocablo “presunción”; ya que las presunciones son conjeturas o deducciones que se basan en experiencia común y no tienen cierto convencimiento. El Doctor Bonzón, menciona que no existe contradicción entre “estado de inocencia” y “estado de culpabilidad”, porque esta última entraña una atribución, un ataque a la inocencia que tiene éxito si obtiene una sentencia definitiva de culpabilidad.⁻¹⁸

1.5.4. No obligarlo a declarar contra sí mismo:

El artículo 18 de la Constitución Nacional dice: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.- Bidart Campos; menciona que dicho artículo: “

¹⁷ Bonzón, Juan Carlos, “Derecho infraccional aduanero” Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987, pág. 38

¹⁸ Bonzón, Juan Carlos, “Derecho infraccional aduanero” Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987, pág. 40 y

tiene inmunidad, como proscripción de todo método y toda técnica, que antes o durante el proceso y ante cualquier autoridad ya sea judicial o administrativa, tiende a obtener por coacción física, psíquica o moral, una declaración o confesión.- Si los castigos corporales están abolidos como pena, tampoco pueden empelarse como medios de investigación previa a la sentencia. Los demás sistemas que, sin usar la fuerza física, disminuyen biológicamente o psíquicamente la capacidad del hombre, o penetran en su intimidad personal para descubrir hechos que el hombre no está obligado a declarar, agravan por igual a su dignidad y deben considerarse prohibidos por la misma constitución”¹⁹.-

2. Clasificación de las disposiciones aduaneras:

El Dr. Carlos Edwards; clasifica a las ilicitudes aduaneras en diversas teorías:²⁰

2.1. Administrativas:

Dentro de las funciones administrativas de la aduana se encuentran la de tomar las medidas que requieran los casos no previstos en la Legislación Aduanera; coordinar y ejecutar las políticas de la Dirección General de Aduanas; mantener relaciones con las demás dependencias que correspondan al ámbito de su competencia; conocer y decidir sobre los problemas y asuntos expuestos por los funcionarios de la aduana, así como proponer a la Dirección General de aduanas los programas de trabajo y disposiciones tendientes al cumplimiento de las atribuciones señaladas a su área de competencia.

2.2. Penales:

Los actos de internación de productos que no pagan tributos pueden ser sancionados penalmente.-

2.3. Tributarios:

El Derecho Aduanero es una rama del Derecho Tributario o Fiscal. El estado; en ejercicio de su poder, recauda fondos con el objeto de cumplir sus fines y atender las necesidades del Estado, pero también en sus poderes constitucionales, tiene la potestad de conceder exenciones y liberaciones de sus obligaciones tributarias, fiscales y

¹⁹Manual de derecho constitucional argentino, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1966 p. 421).-

²⁰ Edwards, “Carlos Régimen Penal y procesal penal aduanero” ,Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, págs. 4 y 5

aduaneras, limitando sus derechos de percibir tributos a las exportaciones o importaciones de mercaderías.-

2.4. Financieros:

El derecho financiero, regula la actividad estatal, para obtener ingresos económicos para el cumplimiento de sus fines específicos: gastos, recursos públicos e inversiones públicas.-

2.5. Procesales:

El Derecho Aduanero tiene competencia para someter a la jerarquía administrativa, todos los tramites sobre delitos aduaneros por la vía administrativa en primera instancia, y la vía contenciosa y ordinaria.-

2.6 Conclusión:

Esta clasificación, nos enrola en la tendencia según la cual debemos diferenciar claramente los distintos tratamientos a darse en delitos e infracciones. Cabe resaltar que, a las normas penales tributarias le son aplicables los principios penales y procesales penales establecidos en la Constitución Nacional Argentina, lo que demuestra la íntima conexión e intimidad con el derecho común. Es importante diferenciar los delitos de las infracciones, porque la mencionada especificidad de las normas penales tributarias, se manifiesta en forma distinta según sea su gravedad. Así lo menciona el artículo 861 del Código Aduanero que dispone: “Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal”

3. Principio diferenciador entre delitos e infracciones:

Debemos establecer cuál es el principio o criterio con que se distingue a los delitos de las infracciones aduaneras, el Dr. Edwards²¹, menciona que hay dos posiciones antagónicas:

- Cualitativas
- Cuantitativas

3.1. Cualitativas:

²¹ Edwards, “Carlos Régimen Penal y procesal penal aduanero” ,Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, págs. 2 y 3

Dentro de ésta teoría ubica el Dr. Edwards a Goldschmidt, quién distingue: “el derecho penal justicial del derecho penal administrativo; uno, como protector de los bienes jurídicos del individuo y la sociedad mediante la legislación de los delitos y el otro, como la actividad administrativa estatal”. Es decir, mientras el derecho penal protegía bienes jurídicos individuales, el derecho contravencional tutelaría bienes jurídicos colectivos.-

Ésta doctrina ha tenido merecidas criticas en la doctrina penal argentina, puesto que el derecho penal no puede regular por separado la conducta del hombre, por un lado como individuo y por otro como miembro de la comunidad, porque ambas calidades se dan en forma inescindible sin que puedan separarse, porque una requiere de la otra hasta confundirse ambas en todos los casos.-

O sea, tanto el ordenamiento penal como el infraccional están protegiendo bienes jurídicos individuales y colectivos; y las sanciones que establecen ambos son similares. Por lo tanto, los delitos como las infracciones, se reprimen con penas privativas de la libertad y también con multa.-

3.2. Cuantitativas:

Esta posición considera que no existe una diferencia esencial o sustancial entre delito o infracciones, sino una diferencia de grados; la contravención sería la antesala del delito; para ésta postura la diferenciación radicaría en que para la configuración de la falta solo se requiere la culpa, y excepcionalmente, el dolo.-

Mas allá de estas posturas, la diferenciación entre delito y contravención es legal, ya que es la misma ley, quien nos dice que es delito y que es infracción.- El artículo 862 del Código Aduanero Argentino define qué es delito: “ Se consideran delitos aduaneros los actos u omisiones que en este Titulo se reprimen por transgredir las disposiciones de este Código” y el artículo 893 del mencionado Código, define lo que es Infracciones Aduaneras: “ Se consideran Infracciones Aduaneras los hechos, actos u omisiones que éste Titulo reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Las disposiciones generales de éste Titulo también se aplicarán a los supuestos que este Código reprime con multas automáticas”.-

Lo que se debe destacar es que ésta diferenciación entre delito y contravención, de ninguna manera debe significar que, para configurar la infracción; solo se requiere su materialidad prescindiendo de la participación subjetiva del autor, lo cual implicaría la

consagración de la llamada responsabilidad objetiva, la que se satisface con la causación de un resultado, sin importar la participación que tuvo el autor en él. Tanto el delito como la contravención requieren que la acción punible le sea atribuida objetiva y subjetivamente al autor.-

Capítulo III:

Infracciones Aduaneras

Sumario: 1.1. Noción.

INFRACCIONES ADUANERAS:

1.1.Noción:

El artículo 893 del Código Aduanero, establece: “Se consideran Infracciones Aduaneras los hechos, actos u omisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Las disposiciones generales de éste Título también se aplicarán a los supuestos que este Código reprime con multas automáticas”.-

Se habla del término “hecho” utilizado en el artículo, pero sería conveniente utilizar los términos “actos u omisiones” como se manifiesta en el artículo 1 ero. Del Código de Procedimiento Criminal para la Justicia Federal. Si bien el artículo 898 del Código Civil determina “ilícito” es un hecho voluntario, hay que descartar terminológicamente el hecho involuntario.-

Con respecto a las multas automáticas, se aplicarán a quienes no documentan las mercaderías de importación dentro de los quince días del arribo del medio transportador. Así lo prevé el artículo 218 del Código Aduanero Argentino: “Si dentro del plazo establecido en el art. 217 no hubiere presentado la solicitud de una destinación aduanera, con la documentación complementaria pertinente, el importador será pasible en forma automática de una multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería de que se trate, salvo el supuesto en el art. 221”.-

La no agregación de la documentación complementaria en plazo autorizado hace automáticamente aplicable otra multa del 1%. Así lo menciona el artículo 220, del mencionado Código: “La no agregación de la documentación complementaria a que se refiere el art. 219, con excepción de aquélla que tuviere los efectos indicados en su apartado 2, dentro del plazo que al efecto estableciere la Administración Nacional de aduanas, hará automáticamente aplicable una multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería de que se tratare. El pago de la multa no dispensará de la obligación de acompañar la documentación faltante dentro de un plazo prudencial que al efecto le fijará el servicio aduanero, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas en el art. 100 si la sanción aplicada fuere la suspensión, ésta cesará cuando el interesado agregue la documentación” .-

Para la no toma de contenido en plazo se prevé otra multa del 1% que se repite para la no presentación de la solicitud de destinación en los plazos establecidos en el

artículo 221 del Código Aduanero Argentino, según resulta de los incisos a) y b) del artículo 222 del mencionado Código.-

Artículo 221 del Código Aduanero Argentino:“Dentro de los primeros 10 días del plazo establecido en el art. 217, el interesado puede declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería que habrá de ser objeto de destinación, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización, en tal caso debe proceder a su revisión a fin de comprometer una declaración aduanera correspondiente, deben efectuarse dentro del plazo de 25 días, contado a partir del arribo del medio de transporte”.-

Artículo 222, del Código Aduanero Argentino: “Si dentro del plazo de 25 días previsto en el artículo 221:

- a) No se efectuare la toma de contenido, se aplicará automáticamente una multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería de que se tratare;
 - b) No se presentare la solicitud de destinación, se aplicará automáticamente una multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería de que se tratare.
- 2 cuando concurrieren los supuestos previstos en los incisos. a) y b), del apartado 1, se aplicaran ambas multas.-

Una multa automática se le aplicará al transportista si el medio de transporte no arriba dentro del plazo que se fijare en operaciones de tránsito de importación, artículos 319 y 320 del Código Aduanero Argentino, que transcribo a continuación:

Artículo 319 del Código Aduanero Argentino: “El servicio aduanero fijará el itinerario y el plazo en el cual debe cumplirse el transporte, dentro del máximo que estableciere al reglamentación”.-

Artículo 320 del Código Aduanero Argentino:”Si el medio de transporte no arribare en el plazo que se fijare de conformidad con el art. 319, pero dentro del mes contado a partir del vencimiento de dicho plazo, se aplicará automáticamente al transportista una multa equivalente al 1 %0 del valor en aduana de la mercadería de que se tratare, por cada día de retardo”.-

Lo mismo ocurre en situaciones análoga de tránsito de exportación, plasmadas en los artículos 394 y 395 del Código Aduanero Argentino, que transcribo a continuación:

Artículo 394 del Código Aduanero Argentino: "El servicio aduanero determinará:

- a) Las medidas de control que en cada caso fueren necesarias;
- b) El plazo en el cual debe cumplirse el transporte autorizado bajo éste régimen, dentro del máximo que fije la reglamentación".-

Artículo 395 del Código Aduanero Argentino: "Si el medio de transporte no arribare en el plazo que se fijare en conformidad con lo establecido en el art. 394, inc. B. pero dentro del mes contado a partir del vencimiento de dicho plazo, se aplicara automáticamente al transportista una multa equivalente al uno por mil del valor en aduana de la mercadería de que se tratare por cada día de retardo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado a satisfacción del servicio aduanero".-

En el artículo 1053, inciso e), del Código Aduanero Argentino se prevé la aplicación del procedimiento de impugnación contra los actos por los cuales se aplicaren multas automáticas; pero si éstas resultan confirmadas, los importes correspondientes deben ser actualizados en la forma prevista en el artículo 1066 Código Aduanero Argentino.-

Artículo 1053 del Código Aduanero Argentino:"Tramitarán por el procedimiento reglado en este capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales:

- a) Se liquidaren tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones;
- b) Se intimare la restitución de los importes que el fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- c) Se aplicarán prohibiciones;
- d) Se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;
- e) Se aplican multas automáticas;

f) se resolvieran cuestiones que pudieran afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos”.-

Artículo 1066, del Código Aduanero Argentino:

a) Cuando la resolución confirmare la liquidación de tributos, la intimación o la aplicación de multa automática a la que se refieren respectivamente los incisos a, b y e del art. 1053, los importes correspondientes serán actualizados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 799 o en el 926, según el caso, hasta el penúltimo mes anterior al de la fecha de la resolución confirmatoria sin perjuicio de que esos importes continúen actualizándose hasta el penúltimo mes anterior al de la fecha de su pago o hasta que fueren garantizados con dinero en efectivo entregado en calidad de depósito en sede aduanera”.

b) En estos supuestos la resolución podrá disponer que el servicio aduanero solicite al juez correspondiente el embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar sobre los bienes del deudor que, según las circunstancias, fueren aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento del pronunciamiento. La medida cautelar se tramará bajo la responsabilidad del fisco por el importe de la condena con más el de los tributos correspondientes, si los hubiere”.

Finalmente, el artículo 1080 del Código Aduanero Argentino, determina que el Procedimiento ordinario para las infracciones no es aplicable en caso de multas automáticas. Parece contradecir al 893 del Código Aduanero Argentino, pero no es así; pues en este caso la referencia se limita a la aplicación de las disposiciones generales.-

Artículo 1080 del Código Aduanero Argentino: “Las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en este capítulo”.-

Capítulo IV:

Disposiciones Generales

Sumario: 1.1. Contrabando Menor. 1.2. Mercaderías a bordo sin declarar. 1.3. Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio. 1.4. Transgresión a los Regímenes de destinación suspensiva. 1.5. Transgresión a los Regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas. 1.6. Transgresión al Régimen de envíos postales. 1.7. Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines Comerciales e Industriales. 1.8. Otras transgresiones. 1.9. Declaraciones Inexactas.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

Las mismas se refieren a los siguientes supuestos:

1. Contrabando menor
2. Mercaderías a Bordo sin declarar.
3. Transgresión de las Obligaciones Impuestas como condición de un beneficio.
4. Transgresión a los Regímenes de destinación suspensiva.
5. Transgresión a los Regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas.
6. Transgresión al Régimen de envíos postales.
7. Tenencia Injustificada de mercadería de origen extranjero con fines Comerciales o Industriales.
8. Otras transgresiones
9. Declaraciones inexactas.

1.1. Contrabando menor:

Está plasmado en el artículo 947 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 947 del Código Aduanero Argentino: “En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción”.-

La característica principal reside en contener la estructura del tipo penal del delito de contrabando doloso, del que solo se difiere en el valor en plaza de la mercadería en infracción.- El tope monetario que fija la norma permite otorgarles

un tratamiento más benigno, esto permite que el valor de la mercadería objeto del delito juega como elemento moderador de la sanción a aplicarse y permite otorgarle al ilícito el tratamiento de una infracción aduanera.-

1.2. Mercaderías a bordo sin declarar

Está plasmado en el artículo 962/964 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 962 del Código Aduanero Argentino: “Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza”.-

Artículo 963 del Código Aduanero Argentino: “En el supuesto previsto en el artículo 962, si la importación o la exportación de la mercadería en infracción estuviere sujeta a una prohibición, la multa podrá elevarse hasta DOS (2) veces su valor en plaza”.-

Artículo 964 del Código Aduanero Argentino: “En los supuestos previstos en el artículo 962 no será aplicable lo dispuesto en el artículo 954”.-

Para el arribo como la salida de la mercadería al o desde el territorio, se requiere una declaración previa que se realicen por los lugares y en las horas habilitadas.-

La situación de irregular de la mercadería a bordo de un medio de transporte; alude a la mercadería que se descubra oculta o situada en determinados lugares o en poder de un tripulante, cuando no fuere oportunamente declarada.-

1.3. Transgresión de las Obligaciones Impuestas como condición de un beneficio

Está plasmado en el artículo 965/968 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 965 del Código Aduanero Argentino: “El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:

a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo o a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción;

b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados;

c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado del estímulo acordado”.

Artículo 966 del Código Aduanero Argentino: “Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo en excepción a una prohibición o con exención total o parcial de tributos respecto de la cual no se hubiere cumplido la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento del beneficio, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 965, incisos a) o b), según correspondiere, con las penas allí establecidas”.-

Artículo 967 del Código Aduanero Argentino: “La actualización a que se refiere el artículo 965 se efectuará desde el momento en que se hubiere librado la mercadería o se hubiere percibido el importe correspondiente al estímulo a la exportación, según el caso, hasta el momento de la comisión de la infracción o, en caso de no poder precisárselo, en el de su constatación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 926. Dicha actualización se efectuará de conformidad con la variación que hubieren experimentado los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones”.-

Artículo 968 del Código Aduanero Argentino: “Cuando el incumplimiento de la obligación que hubiere condicionado el beneficio no afectare la finalidad que motivara su otorgamiento:

a) el responsable de las transgresiones previstas en los incisos a) y b) del artículo 965, será sancionado con una multa del UNO (1%) al DIEZ (10%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción;

b) el que tuviere en su poder la mercadería en las condiciones previstas en el artículo 966, no será sancionado”.-

Artículo 969 del Código Aduanero Argentino: Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliera con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada.

En este tema se incluyen los incumplimientos de algunos de los compromisos asumidos al documentar la importación o exportación de la mercadería.-

El servicio aduanero prevé un sistema de fiscalización para verificar el cumplimiento de tales obligaciones, denominado “comprobación de destino”.- A modo de ejemplo citare un régimen preferencial de importación, a efectos de diferenciar cuando el incumplimiento de la condición a que se sujeta el beneficio excede esta infracción y se convierte en una modalidad de contrabando documentado:

Régimen preferencial de importación de automotores para discapacitados; la ley 19279 y su modificatoria 22499 y la reglamentación del decreto 1382/1988, estableció un régimen preferencial de importación de automotores para discapacitados; dicha ley permitía el ingreso al país de vehículos con ciertas características y fuera destinado al uso exclusivo de discapacitado por un lapso no menor de cuatro años.- En el año 1991, se advirtió que un sinnúmero de automóviles importados eran conducidos por personas no beneficiarias (no discapacitadas), lo que llevo a varios procesos, por delito de contrabando, que se denominó “industria del discapacitado”.-

Fallo: Corte Sup., 09/11/2000, “Vigil, Constancio y Otros”, JA 2001-II-19; a modo de síntesis, los protagonistas en el hecho investigado eran: por un lado, una persona discapacitada, que es quien realiza los tramites y obtiene la habilitación para importar el vehículo a su nombre, por el otro lado el empleador que es quien abona los gastos relativos a la adquisición y el ingreso al país del rodado y lo utiliza al momento del secuestro, a ambos se les imputa en calidad de coautores, el delito de contrabando y a la escribana, cómplice secundaria por extender un poder a favor del poseedor con facultades de uso, administración y disposición del vehículo.- El Juez absolvió a los tres porque considero que se falseo ante la Dirección Nacional de Rehabilitación y no ante DGA, La Cámara Penal Económico, revoco este pronunciamiento y dicto condena a los tres por delito de contrabando agravado. La defensa argumento que se habría burlado el control de la Dirección Nacional de Rehabilitación, y que se habría incurrido en una

infracción aduanera prevista en el artículo 965, inc. b), del Código Aduanero, también invoco la retroactividad de la ley penal más benigna.-Y la Corte considero que se había superado el incumplimiento a las obligaciones que fija el régimen de importación por cuanto se simulo la verdadera identidad del importador, impidiéndole a la aduana ejercer sus funciones de verificar, clasificar, valorar la mercadería a fin de determinar el régimen legal aplicable.

1.4. Transgresión a los Regímenes de destinación suspensiva (art.970/976)

Está plasmado en el artículo 970/976 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 970 del Código Aduanero Argentino:

1. El que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso.

Artículo 971 del Código Aduanero Argentino: Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso.

Artículo 972 del Código Aduanero Argentino:

1. Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso:

a) el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con una multa del UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción;

b) el que tuviere en su poder la mercadería, en las condiciones previstas en el artículo 971, no será sancionado.

2. A los fines de este código, se considera que el cumplimiento de la obligación de reexportar o de reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo, no aplicándose lo previsto en el apartado 1.

Artículo 973 del Código Aduanero Argentino: Transcurrido el plazo de UN (1) mes contado a partir del vencimiento del que hubiere sido acordado para el cumplimiento del transporte efectuado bajo el régimen de tránsito de importación o el de removido, sin que el medio de transporte que traslada la mercadería arribare a la aduana de salida o de destino, según correspondiere, el transportista será sancionado:

a) cuando se tratare de tránsito de importación, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo, Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Si la importación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción;

b) cuando se tratare de removido, con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la exportación para consumo. Esta multa no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Si la exportación para consumo se encontrare prohibida se aplicará además el comiso de la mercadería en infracción.

Artículo 974 del Código Aduanero Argentino: “El importador o el exportador, según correspondiere, responderán solidariamente por las sanciones previstas en el artículo 973”.-

Artículo 975 del Código Aduanero Argentino: “En los supuestos previstos en el artículo 973, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 954”.-

Artículo 976 del Código Aduanero Argentino: “La norma dictada con posterioridad a la configuración de la infracción que modificare al tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería no surtirá efectos como norma penal más benigna a los fines de la aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo”.-

Se incluyen aquí la importación y exportación temporaria, al tránsito de importación y al removido, quien importa y exporta temporariamente asume diferentes obligaciones, así no solo tiene una limitación en cuanto su permanencia, sino también debe afectar la mercadería a la finalidad para el cual el régimen fue concedido.- la violación de las obligaciones del régimen de importación y exportación temporaria, sanciona con pena de multa con un tope mínimo del 30 % del valor en aduana de la mercadería en infracción, cuando no estuviere gravada o los tributos no superen dicho porcentaje, y además, se aplicara el comiso cuando la importación o la exportación de la mercadería estuviere prohibida.-

Un caso interesante se planteó al aplicarse la resolución GMC 131/1994 dictada por el Mercosur, por la que se permitió la libre circulación por el territorio común de vehículos comunitarios de uso particular exclusivo a los turistas de los Estados partes, se trataría de una importación temporaria, que al tratarse de automotores requiere de licencia previa, y es más restrictivo cuando son usados.-

“En líneas generales la reglamentación exige, que se trate de un automóvil patentado en el extranjero, conducido por su titular de dominio o persona autorizada, que ingrese con fines de turismo por un plazo máximo de tres meses para argentinos residentes en el exterior y ocho meses para los extranjeros”²²

1.5. Transgresión a los Regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas

Está plasmado en el artículo 977/982 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 977 del Código Aduanero Argentino:

1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las

²²Tesoreiro, Juan Carlos; “A cerca del Régimen aduanero para la circulación de vehículos comunitarios del Mercosur”, AP del 16/10/2002; Nro. Especial, pág. 60

respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Artículo 978 del Código Aduanero Argentino:“El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare”.-

Artículo 979 del Código Aduanero Argentino:

1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Ver fallo de la Corte Suprema, 15/06/2004, “Fornieles de Elkhuisen, Maria I. v. DGA” Fallos 327:2280; desarrollado en la página 58 y 59 de la presente Tesis.-

Artículo 980 del Código Aduanero Argentino: “Lo dispuesto en los artículos 977 y 979, será también aplicable a la importación y a la exportación, según el caso, de mercadería bajo el régimen de franquicias diplomáticas cuando la misma no estuviere amparada por tal régimen”.-

Artículo 981 del Código Aduanero Argentino: “El que transfiere la propiedad, posesión o tenencia de mercadería que hubiere sido importada bajo los regímenes de

equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas en transgresión a lo previsto en los mismos, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

Artículo 982 del Código Aduanero Argentino:

1. “Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas cuya propiedad, posesión o tenencia hubiera sido transferida en transgresión a lo previsto en dichos regímenes, será sancionado, en forma solidaria con el autor de la transgresión contemplada en el artículo 981, con la pena allí establecida.

2. Si la mercadería de que se tratare constituyere un automotor, el tenedor será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión aun cuando no la tuviere con fines comerciales o industriales”.-

El equipaje, acompañado o no acompañado es un régimen especial de importación y exportación, de trámite simplificado con un tratamiento tributario también especial y sin restricciones económicas, por esta vía no se puede introducir o extraer mercaderías que; por su cantidad, calidad, variedad y valor permita presumir que se importa o exporta con fines comerciales o industriales.-

Esta infracción también se aplica al régimen de pacotilla que, se refiere, a los efectos nuevos o usados que un tripulante de un medio de transporte, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere utilizar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.-

1.6. Transgresión al Régimen de envíos postales

Está plasmado en el artículo 983/984 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 983 del Código Aduanero Argentino:

1. El que se presentare al servicio aduanero al de correos para tomar intervención en la verificación y despacho de una mercadería recibida en carácter de

envío postal, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción cuando de la verificación efectuada con su previa conformidad resultare que la mercadería:

a) fuere de aquella que debe llevar la etiqueta verde u otro medio de identificación que indicare la necesidad de control aduanero y no tuviere tal identificación;

b) no fuere de la admitida en carácter de envío postal.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el comiso podrá ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo que se tratare de mercadería cuya importación estuviere prohibida.

Artículo 984 del Código Aduanero Argentino: “Cuando se incurriere en una declaración inexacta efectuada ante el servicio aduanero con motivo del despacho de un envío postal con fines comerciales o industriales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 954”.-

Los envíos postales constituyen una vía de importación y exportación con intervención de las administraciones de correos del país receptor.- La pena aplicable, se establece el comiso de la mercadería, que podría ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo que dicha mercadería estuviere prohibida, en cuyo caso el comiso es irredimible.-

1.7.Tenencia Injustificada de mercadería de origen extranjero con fines Comerciales o Industriales.

Está plasmado en el artículo 985/993 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 985 del Código Aduanero Argentino: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, sujeta al pago de impuesto internos, que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, conforme lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza”.-

Artículo 986 del Código Aduanero Argentino: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero,

que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza”.-

Artículo 987 del Código Aduanero Argentino: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986”.-

Artículo 988 del Código Aduanero Argentino: “Además de las sanciones previstas en los artículos 955, 986 y 987, podrá disponerse, con carácter de pena, la clausura del local o comercio donde la mercadería se encontrare y sus dependencias anexas o depósitos, por un plazo de hasta UN (1) año, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a terceros. En caso de segunda reincidencia la clausura se dispondrá por el plazo mínimo de SEIS (6) meses hasta un máximo de DOS (2) años, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a terceros, y además la inhabilitación para ejercer el comercio por igual tiempo”.-

Artículo 989 del Código Aduanero Argentino:

1. En los supuestos de los artículos 985 y 986, comprobada prima facie la infracción, la primera autoridad que interviniere dispondrá, desde ese momento, el secuestro de la mercadería en infracción y su remisión inmediata a la autoridad aduanera pertinente o su depósito en los lugares señalados por ésta, así como la clausura provisional del correspondiente local o comercio y sus anexos.

2. La clausura provisional no se llevará a cabo siempre que el interesado en el mismo acto ofreciere bienes a embargo suficientes para cubrir el máximo de la pena prevista en el artículo 985 o en el 986, según correspondiere, en cuyo caso la autoridad interviniente lo constituirá en depositario de los bienes embargados”.-

Artículo 990 del Código Aduanero Argentino:

1. La clausura provisional podrá levantarse por:

a) el otorgamiento de garantía suficiente para cubrir las eventuales multas que pudieren resultar aplicables. La garantía deberá prestarse en las condiciones previstas en la Sección V, Título III, de este código;

b) el transcurso del plazo máximo de la pena de clausura que pudiere corresponder;

c) el pago de las multas impuestas;

d) la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución.

2. El período cumplido de clausura provisional se computará para reducir el plazo de la clausura que se impusiere como sanción.

Artículo 991 del Código Aduanero Argentino: “El que hubiere transferido por cualquier título, con fines comerciales o industriales, mercadería de origen extranjero que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, que no llevare los medios de identificación en la forma prevista en las reglamentaciones pertinentes o que efectuare dicha transmisión sin cumplir los requisitos que se hubieren establecido al efecto, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en plaza de la mercadería en infracción. Esta sanción es independiente de las que correspondiere aplicar al tenedor de la mercadería en infracción”.-

Artículo 992 del Código Aduanero Argentino: “Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)”.-

(Artículo sustituido por art. 36 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

Artículo 993 del Código Aduanero Argentino: “Los importes previstos en el artículo 992 se actualizarán anualmente, en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo

oficial que cumpliere sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente”.-

Lo punible en este capítulo, no es la relación del sujeto con la mercadería, sino la tenencia injustificada con fines comerciales o industriales, cuando no presente adheridos los timbres fiscales referidos al pago de impuestos internos.-

Se trata de una infracción que por su estrecha relación con el contrabando debe ser severamente penada. Por ello se establece como pena el comiso de la mercadería en infracción y una multa de uno a cinco veces su valor en plaza.-

También se castigará con la misma pena, al que hubiere transferido la mercadería de origen extranjero sin cumplir con los requisitos establecidos para acreditar su legal introducción, con el fin de proteger a terceros adquirentes e impedir la liberación de los que transmiten la mera circunstancia de haber dejado de ser tenedores de la mercadería en infracción.-

1.8.Otras transgresiones

Está plasmado en el artículo 994/995 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 994 del Código Aduanero Argentino: “Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero. (Artículo sustituido por art. 37 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

Artículo 995 del Código Aduanero Argentino:“El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido

afectar el control aduanero”.-(Artículo sustituido por art. 38 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

Se reprime distintos supuestos que afectan el servicio aduanero, cuando no constituya o resulte aprehendido en el tipo penal de algunas de las infracciones especificadas en el código; algunas áreas de la DGA, ante la presunta comisión de esta infracción residual, instruían, además en forma automática, un sumario disciplinario, luego se enmendó ese error aclarando que la instrucción sumario disciplinario no es automática, sino que debe basarse en hechos que prima facie configuren falta grave en el ejercicio de la actividad o inconducta reiterada de la actividad, circunstancias que debe ponderar el juez administrativo en cada caso correcto. Veamos por ejemplo, la facultad del servicio aduanero de exigir al importador que le proporcione la información complementaria sobre las características técnicas de la mercadería. Si éste no lo hace, la ley contempla que su incumplimiento solo autoriza a consultar a los organismos técnicos por cuenta de aquel, y no a considerarlo incurso en una infracción.⁻²³

El artículo 995, también tiene una fórmula residual, sancionando una transgresión al ordenamiento aduanero que no tenga prevista una sanción específica en el código, exigiendo que el hecho produzca o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afecte el control aduanero, aquí no se castiga la mera inexactitud.-

1.9 Declaraciones inexactas.

En último término, y con el objeto de brindar un estudio más profundo analizaremos la infracción de mayor importancia, que es la de declaraciones inexactas, que es toda vez que, las declaraciones aduaneras descansan sobre los pilares de veracidad y exactitud, por lo tanto toda violación a dichos pilares en lo que concierne a la declaración comprometida que implique incurrir en los efectos lesivos previstos en los supuestos tipificados para el caso implicaría incurrir en dicha infracción.-

Este tipo infraccional se encuentra tipificado en el artículo 954/961 del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 954 del Código Aduanero Argentino:

1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuar ante el servicio aduanero una declaración que

²³ Alsina, Mario y otros “Código Aduanero Comentado” Ed. Abeledo-Perrot; 2011 pág. 487

difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor.

Artículo 955 del Código Aduanero Argentino:“A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) por bulto faltante o si se tratase de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella”.-(*Artículo sustituido por art. 33 de la Ley B.O. 5/1/2005.*)

Artículo 956 del Código Aduanero Argentino: “A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954:

a) las declaraciones relativas a operaciones o destinaciones de importación se consideran como si fueran de importación para consumo y las relativas a operaciones o destinaciones de exportación como si fueran de exportación para consumo, con excepción de la declaración relativa a la operación de reembarco que se considera como de importación para consumo. En este último supuesto, si de la comprobación resultare menor cantidad de mercadería que la declarada en la solicitud de reembarco, se considerará como si hubiera resultado mayor cantidad que la declarada;

b) se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación;

c) la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos”.-

Artículo 957 del Código Aduanero Argentino:(Artículo derogado por art. 47 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

Artículo 958 del Código Aduanero Argentino:“Salvo disposición especial en contrario, en los supuestos en que este código hubiere previsto la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles”.- (Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

Artículo 959 del Código Aduanero Argentino: “En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediere alguno de los siguientes supuestos:

a).- la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código.; (Inciso sustituido por art. 35 de la Ley N° 25.986 B.O. 5/1/2005.)

b) la diferencia resultante de la inexactitud únicamente causare o pudiere causar un perjuicio fiscal y su importe fuere menor de Australes 581.000. En caso de que la diferencia causare o pudiere causar además alguna de las consecuencias previstas en los incisos b) y c) del artículo 954, la eximición de pena contemplada en este inciso no será aplicable. El mencionado importe se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o

por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente; (Monto sustituido por art. 1° de la Resolución N° 2344/1991 de la Administración Nacional de Aduanas B.O. 10/12/1991)

(**Nota Infoleg:** En relación al monto mencionado en Australes, ver la Ley N° 23.928 B.O. 28/03/1991 y el Decreto N° 2128/1991 B.O. 17/10/1991 por los que se declara la convertibilidad del Austral a partir del 1° de enero de 1992, estableciéndose la paridad de UN PESO (\$) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000).)

c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del DOS (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un SEIS (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.

Artículo 960 del Código Aduanero Argentino: “Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declarare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los artículos 226 y 323, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración superditada no será punible”.-

Artículo 961 del Código Aduanero Argentino:”La norma dictada con posterioridad a la configuración de la infracción que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería no surtirá efectos como norma penal más benigna a los fines de la aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo”.-

En el capítulo siguiente (V) desarrollare el tema a tratar, propósito de esta tesis.-

CAPITULO V:

Declaraciones Inexactas

Sumario: 1.1. Concepto de Declaraciones Inexactas. 1.2. Desarrollo del tema y análisis de los artículos correspondientes. 1.3. Fallo

Declaraciones Inexactas:

1.1. Concepto de Declaraciones Inexactas:

“Consiste en efectuar ante el servicio aduanero una declaración relacionada con cualquier operación o destinación de importación o exportación, que difiera en su contenido, sin justificación, con la verificación objetiva que realice la aduana, siempre que haya sido efectuada sin dolo y que en caso de pasar inadvertida causare o pudiere causar un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición de importar o exportar o el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o a pagar distinto al que efectivamente correspondiere”²⁴.

La declaración de la mercadería en aduana es un acto, en base al cual se formalizan y se resuelven las distintas operaciones relativas al tráfico internacional que se lleva a cabo ante las aduanas de la Nación.- Dicha declaración se desarrolla en dos fases, la primera se cumple con los manifiestos originales de la carga (o documentos equivalentes) que deben presentar los transportistas, y la segunda mediante la declaración detallada que se realiza cuando se solicita la destinación de la mercadería de las que figuran en dichos manifiestos, el análisis que aborda este trabajo está limitado a la segunda, en lo atinente a su aspecto infraccional .- La declaración de mercaderías propiamente dicha consiste en la manifestación escrita que realiza la persona legalmente facultada, mediante la cual se individualiza, cuantifica y valora una mercadería a la que se pretende someter a algunas de las destinaciones aduaneras autorizadas.-

Y el concepto legal está plasmado en el artículo **954** del Código Aduanero Argentino; que dice:

1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;

²⁴ Bonzón, Juan Carlos “Derecho Infraccional Aduanero” Capítulo IX; pág. 143

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor.

1.2. Desarrollo del tema y análisis de los artículos correspondientes:

Hemos mencionado que toda mercadería que entra o sale del territorio aduanero debe ser objeto de una declaración ante el servicio aduanero.-

El término “declaración aduanera” tiene dos conceptos distintos:

- Por un lado, es el “acto mediante el cual el interesado indica a la aduana el régimen aduanero que desea aplicar a la mercadería, exteriorizando la voluntad del titular de someterla a una destinación aduanera determinada.-
- Y por otro, se utiliza para indicar el acto mediante el interesado informa a la aduana los datos exigidos por ésta para aplicar dicho régimen aduanero, lo que se denomina también declaración en detalle o declaración informativa.-

Dicha declaración contiene todos los elementos necesarios para su correcta clasificación y valoración, y procediendo a efectuar controles a través de los cuales verifica la veracidad de lo documentado.

El término “inexactitud” se refiere a la constatación de la declaración, que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero, dicha declaración tiene la obligación el declarante de individualizarla mediante la posición arancelaria en el SIM y consecuentes sufijos de valor, opciones y ventajas, de tal manera que la inexactitud de la declaración depende de que la posición de la nomenclatura difiera con el servicio aduanero considera que corresponde en el caso.-

Hay que tener en cuenta que, si las operaciones tienen la posibilidad de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir, según el artículo 954, ap. 1; la conducta declarada punible no se agota con la formulación inexacta de la declaración

respectiva ante la autoridad aduanera, sino que la norma requiere que esa exactitud y esa veracidad de las declaraciones se sume la existencia y la posibilidad de la producción del daño.-

Si bien el error de hecho y de derecho son eximentes de sanción, existe en el código excepciones, que podrían basarse en la imposibilidad de pasar inadvertidas, como la rectificación de la declaración aduanera prevista en el artículo 225, ap. 2; que de acuerdo a la nueva redacción, es admitida después del libramiento de la mercadería; o sea, con posterioridad a la apertura del bulto en fabrica o del contenedor y si se encuentra mercadería distinta a la declarada.-

Con respecto al análisis del inciso b) del artículo 954, comprende las inexactitudes que produjeren o pudiere podido producir una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, que será sancionada con una multa de una a cinco veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.- Es importante distinguir entre prohibición y restricción.- En la prohibición, la afectación se encontraría en la misma naturaleza o circunstancia comprendida en el régimen.- En la restricción: el impedimento se daría al momento del registro de la destinación aduanera por el no cumplimiento de requisitos o condiciones establecidas por la autoridad de aplicación del régimen que dispusiera la intervención previa.-

En la restricción, la exportación o importación no tienen impedimentos legales, pero su realización está sometida a una condición (requisitos previos que deban cumplirse ante determinados organismos que expiden la autorización o certificación correspondiente como condición de despacho).-

Se ha considerado que el criterio para diferenciar la “prohibición” de la “restricción” debe encontrarse en la efectividad y en la amplitud de su aplicación. O sea, la prohibición requiere que la restricción de importación y exportación sea un impedimento y que alcance determinadas mercaderías, a simple de ello que una simple restricción no constitutiva de prohibición, alcanza cualquier mercadería y/o es un requisito previo al libramiento, por ejemplo; la obligación de pagar tributos.-

En el Código Aduanero, no se efectúa tal distinción, debe considerarse que una prohibición es una restricción directa, económica, o no económica, absoluta o relativa; postura que sigue la jurisprudencia.-

La potencialidad de la transgresión de la prohibición a una importación que establece el artículo 954, apartado 1, inciso b), es al momento de registro de la operación, ya que en ese momento y no en otro es cuando se considera que la

mercadería ingresa al territorio aduanero y es el momento en que debe estar libre de toda prohibición.-

A los fines del tipo pena, es una cuestión distinta la temporalidad, ya que, interesa que la prohibición esté vigente al momento del registro de la operación, aunque se deje sin efecto con posterioridad.-

Que en relación a las prohibiciones relativas que configuran infracción al art. 954 inc b) del C.A., el Tribunal Federal de la Nación, sostuvo en la causa Nro. 28.296 A **“Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Ltda. c/DGA s/recurso de apelación”** de fecha 19/08/2011 **“Que la Nota al Poder Ejecutivo con que se acompañó el proyecto de la ley 21453 se explicó que la medida tendía “a fomentar las exportaciones de algunos productos mediante un sistema que facilite a los vendedores la determinación de sus costos con la debida antelación de modo de propender a un más fluido ingreso de divisas, a la vez que sirva para registrar el volumen de tales exportaciones, sin que afecte el correcto abastecimiento del mercado interno”.** Agrega que el procedimiento propuesto **“y el régimen de sanciones que se prevé tenderá a evitar maniobras especulativas que puedan distorsionar el libre juego de la oferta y la demanda, modificando mediante ventas supuestas o su anulación los beneficios de una real competencia”.**

Continúa **“Que, por ende, estimo que la diferencia produjo o pudo producir una transgresión a una prohibición a la exportación en los términos de la Sección VIII del C.A., atento a que el régimen de congelamiento tributario del art. 729 del C.A. Y de la ley 21.453 no debe interpretarse únicamente por los beneficios tributarios generados a los exportadores, sino también en aras de salvaguardar el abastecimiento interno. En este último aspecto configura una prohibición relativa conforme a los normado por los arts.612 y 626/630 del C.A.”**

Por lo que la imputada debía conocer correctamente las normas del régimen en cuestión. Máxime que, el declarante (exportador) por tratarse de la realización de una actividad propia y habitual, no podía ignorar la obligatoriedad impuesta por el régimen, por lo que resulta responsable de la infracción, amén de los argumentos para desvincularse y para deslindar su responsabilidad.

Un comentario aparte merece el supuesto inc. c) del artículo en estudio. Según Barreira, significa “una pequeña incursión en funciones ajenas que constituye la excepción que confirma la regla y no autoriza a extender la competencia del servicio aduanero al control operativo de los aspectos cambiarios que involucra cada embarque”. Concluye que “en esta última materia el servicio aduanero deberá constatar la existencia de la correspondiente refrendación bancaria como un modo de colaboración con la tarea del Banco Central, pero no por ello se puede entender que su competencia va más allá de la exigencia de dichos requisitos formales, como sucede con otra cantidad de organismos administrativos”.²⁵

El efecto es el ingreso – por las exportaciones - o el egreso – por las importaciones – de un importe distinto del correcto valor de la mercadería documentada, o sea, se requiere un indebido ingreso o egreso de divisas. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha suscitado controversias sobre el alcance de esta declaración inexacta punible:

Tesis amplia: considera comprendidos todos los supuestos de diferencia de valor (sobrefacturación o subfacturación tanto en importación como en exportación), no importa si el egreso de divisas es mayor o menor.-

Tesis restringida: sostiene que la figura solo alcanza los supuestos en que la diferencia pudiere producir un mayor importe de divisas (sobrefacturación en importación) o uno menor (subfacturación en exportación).-

Al dictarse el decreto 530/1991 dejó sin efecto la obligación de ingresar y negociar en el mercado de cambios de contravalor en divisas de la exportación de productos y el requisito de refrendación bancaria de los permisos de embarque y su certificación, entonces se planteó la discusión si esta hipótesis de declaración inexacta aduanera había perdido virtualidad.- La Corte Suprema dejó sin efecto ese criterio, invocando como bienes jurídicos tutelados la veracidad y exactitud declarativa.-

Puntualmente y respecto a lo sostenido en **Bunge y Born Comercial S.A.** (B. 1664. XXXII. Bunge y Born Comercial S.A, el Alto Tribunal manifestó: (T.F. 7584-A c/Administración Nacional de Aduanas) CS 11/06/98 “...la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías” (art. 23, inc. A, del Código Aduanero), cometido para el cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles

²⁵ Barreira, Enrique C.; “La función de la aduana y la negociación de las divisas” Revista de Estudios Aduaneros; Año I, Nro. I, Enero 1990; IAEA, Bs. As. Pág. 33 y 55

a las operaciones efectivamente realizadas...”

Cabe destacar, una cuestión práctica que coadyuva a que se propugne la derogación del inc. c) del artículo 954 citado. Si la declaración inexacta fuere cometida con los elementos exigidos para que configure delito, el hecho caería en la modalidad de Que para las importaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en idéntico sentido a través del fallo “Free Port” al considerar que:

“Sobre esa base – y tras recordar principios hermenéuticos reiteradamente aplicados por el Tribunal – se concluyó con el citado precedente “Bunge y Born” que “sería inaceptable entender que un régimen de libertad cambiaria implique que las exportaciones no suponen un ingreso desde el exterior para el exportador, independientemente el modo que éste decida disponer – sea en el lugar que fuere – el dinero que recibe”, de manera que “la vigencia del decreto 530/91 no obsta a que pueda configurarse la infracción prevista por el artículo 954, inciso c del Código Aduanero, en tanto la eliminación de la obligatoriedad de ingresar y negociar las divisas en un mercado oficial de cambios no impide que puedan producirse las diferencias en los importes pagados o por pagarse en el exterior...”

“Que si bien en el sub examine la declaración considerada inexacta tuvo lugar respecto a una destinación de importación – y no de una exportación como en el mencionado precedente – el criterio fijado en la causa “Bunge y Born” respecto de los alcances que cabe atribuir al inciso c, del artículo 954 resulta plenamente aplicable en la especie, y conduce a confirmar lo decidido en el “a quo”.

“Que, en efecto, del mismo razonamiento allí desarrollado se sigue que el régimen de libertad cambiaria no implica que, en materia de destinaciones u operaciones de importación, las declaraciones inexactas no pueden producir diferencias en los importes pagados o por pagarse hacia el exterior, en los términos contemplados en la mencionado norma.

Por ello se declara formalmente admisible el recurso extraordinario – con los alcances que surgen de lo expresado en el considerando 4^a – y se confirma la sentencia apelada en el punto examinado. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a que la disparidad de criterios sobre la cuestión debatida – evidencia en distintos pronunciamientos de los tribunales inferiores – pudo llevar a la vencida a mantener su posición en un tema de compleja interpretación (artículo 68, 2da. Parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.-

De esta manera, los fallos precedentemente mencionados vinieron a reforzar el leading case “SUBPGA”, en donde unos años antes el Máximo Tribunal dijo “...que el

artículo 954 del Código Aduanero “da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante -salvo los supuestos previstos en la propia ley- o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan” (CS, “Subpga SACIE e I”, del 12/5/92).-

Asimismo resulta dable destacar que no solo los importadores pueden ser pasibles de la sanción prevista y penada en el artículo 954 del Código Aduanero, también lo pueden ser los despachantes de Aduana, los transportistas y agentes de transporte Aduanero, estos últimos en cuanto su responsabilidad de documentar en forma veraz y exacta el manifiesto general de la carga.-

La presentación del manifiesto, como declaración de los efectos que se encuentran a bordo de un buque para su descarga, constituye sin duda el antecedente necesario de esta operación que es, por lo demás, en un marco de razonabilidad, un acto desprovisto en sí de finalidad si se la desvinculara de aquélla. Y dado que el Código Aduanero considera importada a toda mercadería que haya traspasado la línea demarcatoria del territorio aduanero -art. 9- aspecto éste que la descarga presupone, no cabe sino atribuir al acto del que se trata la condición de haber sido efectuado para cumplir una operación de importación, sin que ello implique, obviamente, prejuzgar acerca de la destinación aduanera que ulteriormente pudiere corresponderle. No obstante resultar ajeno a la operación de carácter comercial antecedente de la importación de la mercadería que transporta bajo su responsabilidad, el transportista no es ajeno a la operación de importación, ya que es quien realiza su descarga y efectúa la entrega de la misma en territorio aduanero. Para ello debe presentar ante la autoridad aduanera la documentación que las distintas disposiciones legales establecen. Se endilga responsabilidad infraccional al agente marítimo (Conforme C.S.J.N. in re: “Agencia Marítima Nórdica S.A.”, sentencia de fecha 11/06/85). En consecuencia, la presentación del manifiesto de carga es una operación vinculada evidentemente con la importación de la mercadería informada. La posibilidad de imputar al Agente Marítimo la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero, para supuestos como el analizado, ha sido sostenida por la Corte Suprema Nacional in re “Agencia

Marítima Río Paraná S.A., sentencia de fecha 30/4/2002. El Agente Marítimo, se encuentra también en lo que hace a la demostración de su eventual inculpabilidad en la misma situación en que se encuentra el transportista al que representa. En materia infraccional aduanera – similar en este aspecto a lo que ocurre en materia infraccional tributaria - “el onus probandi sobre la falta de culpabilidad, ya fuere por dolo o culpa, según el caso, recae sobre el presunto infractor. Ello a diferencia de lo que ocurre en relación al delito de contrabando, en que la Aduana o el Estado deben probar el dolo, o en su caso (otros delitos culposos) la culpa, del autor del ilícito. La Corte Suprema Nacional in re “Wortman, Jorge Alberto, y otros”, del 8/6/93, sostuvo que al surgir de las actuaciones la existencia de los elementos materiales -u objetivos- y, por tanto, la adecuación al tipo infraccional pertinente, corresponde “que sea la imputada quien cargue con la prueba tendiente a demostrar la inexistencia del elemento subjetivo”. En el mismo sentido, la Corte Suprema consideró que la carga de la prueba cabe a la recurrente en materia de la multa impuesta, ya que como lo ha señalado reiteradamente “en presencia de la materialidad de la infracción, incumbe al contraventor la prueba de descargo”.²⁶

Artículo 956 del Código Aduanero Argentino: “A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 954:

a) las declaraciones relativas a operaciones o destinaciones de importación se consideran como si fueran de importación para consumo y las relativas a operaciones o destinaciones de exportación como si fueran de exportación para consumo, con excepción de la declaración relativa a la operación de reembarco que se considera como de importación para consumo. En este último supuesto, si de la comprobación resultare menor cantidad de mercadería que la declarada en la solicitud de reembarco, se considerará como si hubiera resultado mayor cantidad que la declarada;

b) se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación;

²⁶Fallos: 198, 310; Fallos: 182, 384; Fallos, 206-508 entre otros). G (8684) “CONSULTORES MARÍTIMOS S.R.L.” Expte. N° 10.475-A, 14.7.0

c) la presentación del manifiesto general de la carga, del rancho, de la pacotilla y de la relación de la carga equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en los mismos”.-

En este artículo en el inciso b), precisa el concepto de perjuicio fiscal, donde incluye tanto la falta de ingreso al servicio aduanero de los importes que correspondieren en concepto de tributos o el ingreso de una cantidad menor que la debida por tal concepto, como el pago por parte del Fisco de un importe que no correspondiere en concepto de estímulos de exportación, todos ellos constituyen casos de daños que se provocarían al Tesoro Público si la declaración inexacta no fuere inadvertida.

Y con respecto al inciso c) establece que la presentación del manifiesto general de la carga equivalen a efectuar una “declaración” relativa a lo expresado en ellos, y que las inexactitudes que se cometan respecto de la mercadería involucrada en los documentos queden tipificadas como infracción, en el artículo 954 del Código Aduanero.-

Otro artículo para desarrollar es el 959, del Código Aduanero Argentino, que dice:

Artículo 959 del Código Aduanero Argentino: “En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos:

a).- la inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código.;

b) la diferencia resultante de la inexactitud únicamente causare o pudiere causar un perjuicio fiscal y su importe fuere menor de Australes 581.000. En caso de que la diferencia causare o pudiere causar además alguna de las consecuencias previstas en los incisos b) y c) del artículo 954, la eximición de pena contemplada en este inciso no será aplicable. El mencionado importe se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o

por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente; (Monto sustituido por art. 1° de la Resolución N° 2344/1991 de la Administración Nacional de Aduanas B.O. 10/12/1991)

(Nota Infoleg: En relación al monto mencionado en Australes, ver la Ley N° 23.928 B.O. 28/03/1991 y el Decreto N° 2128/1991 B.O. 17/10/1991 por los que se declara la convertibilidad del Austral a partir del 1° de enero de 1992, estableciéndose la paridad de UN PESO (\$) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000).)

El artículo 959, del Código Aduanero, establece distintas causales de sanción, que a pesar de existir la inexactitud, el legislador consideró que no correspondía aplicar una sanción. En la primera parte del inciso a) establece el primer supuesto de inexactitud no punible y se refiere a la diferencia en cuestión, resulte comprobable de la lectura de la misma declaración, como así también de la declaración debe resultar el error excusable que por su insignificancia elimina la infracción prevista en el artículo 954 del mencionado código.- En el inciso b) las declaraciones inexactas de escaso perjuicio fiscal y el c) establece idéntica exención para diferencias mínimas de cantidad.

Recientemente, el Procurador General de la Nación, emitió un dictamen en el que amplió el alcance de esta postura.- Allí señaló que “hay que reparar que el artículo 322 permite el servicio aduanero autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración cuando su inexactitud hubiera podido configurar una infracción aduanera, siempre que tal inexactitud fuere comprobable de su simple lectura o de los documentos complementarios a ella, y fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por dicho servicio, a que hubiera un principio de inspección aduanera o a que se hubiera iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador. La interpretación conjunta de estas normas, entonces, permite decir que la simple lectura puede ser de la misma declaración e, inclusive, abarcar los documentos complementarios de ella”. A pesar de ello, cabe aclarar que la Corte Suprema prefirió no incursionar en el tema y, por ende, no hizo suya esta postura.²⁷ Se revoca la condena por considerarse que la manifestación sobre la inexistencia de una vinculación con el comprador extranjero se contradecía con el carácter de consignatario de la mercadería que revestía la misma firma exportadora y ello impedía considerarla como verdadera o falsa. El servicio aduanero tuvo a su

²⁷ Tribunal Fiscal Nacional; sala F, 11/09/2006; “Dehesas SRL”, expte. 20814-A

alcance todos los elementos para advertir la contradicción señalada, en cuanto surgía de la propia declaración comprometida.-

Tampoco se aplicara sanción en los casos de declaraciones inexactas de escaso perjuicio fiscal, su fundamento estaría en el principio de bagatela: que considera que cuando la afectación del bien jurídico protegido es insignificante no resulta razonable aplicar una sanción.-

Artículo 960 del Código Aduanero Argentino: “Cuando en cualquier destinación de importación o de exportación se declare una mercadería en forma supeditada, en los términos previstos en los s 226 y 323, respectivamente, la eventual declaración inexacta efectuada en la declaración superditada no será punible”.-

Se trata de un instituto que permite al declarante que tiene una controversia con el servicio aduanero, documentar nuevas operaciones sin generar nuevos sumarios que seguirán el resultado de la controversia principal.-

961 del Código Aduanero Argentino:”La norma dictada con posterioridad a la configuración de la infracción que modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería no surtirá efectos como norma penal más benigna a los fines de la aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo”

La infracción se compone de elementos que revisten:

- Carácter permanente: que exigen que la declaración inexacta produzca o hubiera podido producir un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación o el ingreso o egreso de un importe pagado o por pagar distinto al que correspondía.- Esta estipulado en el 954 del Código Aduanero Argentino.-
- Carácter accidentales: son los que tienen por función determinar si al momento de cometer el hecho, y con referencia al caso en concreto, se ha producido el efecto que la norma reprime.-

No se aplica el principio de la ley penal más benigna, porque solo ha cambiado el elemento accidental y no hace al tipo infraccional permanente.-

La jurisprudencia resolvió un caso, que si bien se vincula con otra infracción, es interesante comentar, pues demuestra las dificultades que la cuestión plantea:

1.3.**Fallo:** Corte Suprema, 15/06/2004, “Fornieles de Elkhuizen, Maria I. v. DGA”
Fallos 327:2280:

“Una pasajera pretendió extraer obras de arte por vía de equipaje. El tribunal Fiscal confirmó la condena aduanera en orden a la infracción de equipaje, prevista en el 979 del Código Aduanero Argentino, por considerar que no se trataba de una incidencia de viaje, y además se encontraba prohibida su salida.- No obstante, por razones de equidad revocó la sanción de comiso y redujo el importe de la multa. Éste criterio fue confirmado por la Sala 4ª de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, considerando que se había constatado la infracción y que, dado el nivel cultural y social de la pasajera, constituía una negligencia no justificable que impedía aceptar un error extrapenal y al examinar la sanción concluyó que no correspondía la disminución de la multa y que el motivo de la no aplicación de la pena de comiso radicaba en que la ley 24633, dictada con posterioridad al hecho, al derogar la prohibición de exportación de esa clase de mercadería, hacía inaplicable el segundo párrafo del 979 del Código Aduanero que contemplaba ese tipo de pena. La actora plantea el Recurso Extraordinario, la Corte Suprema lo declaró admisible y revocó por mayoría la condena apelada; considerando que la ley penal más benigna debe aplicarse en forma integral y no solamente en cuanto a la no imposición de la pena de comiso; entiende que ésta tiene un nuevo régimen para la libre circulación de obras de arte, desincriminando cualquier transgresión aduanera.

El 979 del Código Aduanero, prevé la infracción de equipaje, castiga con multa transportar mercadería no admitida en el régimen, con más el comiso si ésta tuviera prohibida su exportación.

El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna ha sido recogido por el derecho internacional y, está receptado en la Constitución Nacional, en el 75 inciso 22.-

Lo llamativo de éste fallo es el voto en disidencia del Dr. Vázquez, que se pronuncia por la confirmatoria de la condena objeto del recurso, por considerar las prohibiciones a las que la mercadería pudiera estar sujeta constituyen una modificación al tratamiento aduanero, que justamente queda fuera de la aplicación de la ley penal más benigna por expreso mandato de la ley.

Al explicar este precedente, Vidal Albarracín, señaló que compartía el voto minoritario, pues si se tiene en cuenta que la infracción de equipaje está estructurada como una norma penal en blanco, para completar la conducta punible hay que analizar la norma que la integra.

La ley 24633 y sus reglamentaciones permiten que las obras de arte se importen o exporten por vía de equipaje, también respecto de ciertas pinturas hace cesar su prohibición de salida, pero supeditado a una licencia previa de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.-

La prohibición artística de salida que tenía su fundamento en la preservación del patrimonio artístico nacional regía al momento de la comisión del hecho. El tipo penal quedo completo y su elemento coyuntural quedo agotado en ese momento. La derogación posterior del impedimento, por razones de difusión y conocimiento de las obras de arte, no tiene el efecto de modificar la prohibición anterior, que cumplió su función y agoto su consumación. También corrobora lo expuesto que la nueva ley requiere una autorización previa que debe reunir determinadas condiciones, para mantener la finalidad de preservar el patrimonio artístico nacional. O sea, no implica una liberación total en el tráfico internacional de obras de arte.

En este fallo, no se aplicó la sanción de comiso de la mercadería quedando firme lo resuelto por la Sala 4^a de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, al no haber sido materia del recurso interpuesto.-

28

²⁸ Alsina, Mario y otros “Código Aduanero Comentado” Ed. Abeledo-Perrot; 2011; pág. 415

CAPITULO VI:

Conclusiones y Propuestas

Sumario: 1.1. Rectificación. 1.2. Resolución General Nro. 2127. 1.3. Declaración de ignorando contenido. 1.4. Propuestas.-

CONCLUSIONES:

A los fines de evitar incurrir en una declaración inexacta, existen herramientas que otorga la legislación vigente en materia aduanera, como ser la rectificación y la figura del ignorando contenido.-

1.1. Rectificación

Este procedimiento permite básicamente que el importador o su despachante de aduana, soliciten al servicio aduanero que se corrija o subsane su declaración en el momento en que adviertan que han cometido un error, siempre que cumpla con las pautas fijadas en el 225 del citado cuerpo normativo.-

Para entender éste procedimiento, debemos remitirnos al 224 del Código Aduanero - Ley N° 22.415 y sus modificatorias y complementarias, el cual establece que la declaración contenida en la solicitud de importación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en el citado cuerpo legal.

Es decir, que una vez registrada una destinación no puede alterarse la misma. No obstante, el 225 (modificado por el 4 de la Ley N° 25.986) prevé que con autorización del servicio aduanero, se pueda rectificar, modificar o ampliar la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:

- a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o
- b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.

En su apartado 2, establece que la rectificación, modificación o ampliación también procederá, bajo las condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, hasta los CINCO (5) días posteriores al libramiento, siempre que la inexactitud se acredite debidamente ante el servicio aduanero, aun cuando fuera solicitada con posterioridad:

- a) A que se hubiere llevado a cabo el control documental o la verificación de la mercadería, sin que se hubiera advertido la diferencia por parte del servicio aduanero; o
- b) Al libramiento efectuado sin control documental o verificación de la mercadería.

Es decir, que este artículo estaría delineando las excepciones al principio de inalterabilidad del Artículo 224, admitiendo la rectificación, ampliación, o modificación de la declaración.

Asimismo, se incluye la posibilidad de enmendar las inexactitudes con posterioridad al libramiento. El plazo dado por ley en este caso es de 5 días.

1.2. **Resolución General N° 2127**

Éste es un régimen opcional por el cual se puede solicitar la intervención del servicio aduanero para la codificación de elementos de la declaración en las destinaciones definitivas de importación y exportación, cuando el declarante supone que el sistema de codificación de la declaración no contempla ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias relativas a la operación, que fueran necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tengan relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones.

La Ley N° 25.986, la cual modifica el Código Aduanero indica que el Servicio Aduanero puede codificar los elementos de la declaración de las respectivas destinaciones aduaneras.

Se explica brevemente el procedimiento a continuación:

Para oficializar la solicitud de destinación aduanera con la intervención del Servicio Aduanero, se deberán declarar todas las herramientas —Posición SIM, Sufijos de Valor y Estadística, Opciones y Ventajas— que se consideran aplicables a la mercadería y seleccionar el código de Ventaja “CONFIRMAR CODIFICACION”.

Esta solicitud de destinación aduanera tramitará por canal Rojo de selectividad. Al momento de la presentación el importador a través de su despachante de aduanas deberá presentar una Actuación ante la Aduana de jurisdicción de la operación, con el

objeto de establecer expresamente cuál de las herramientas comprometidas en la declaración requiere confirmación. A su vez, deberá incorporar los elementos de juicio que considere necesarios para su resolución. A tal fin, se utilizará el Modelo de solicitud que se consigna en el Anexo II de la Resolución General N° 2127.

Posteriormente, la Aduana, dentro de un plazo perentorio deberá expedirse notificando al interesado y confeccionando la pertinente liquidación (LMAN), cuando corresponda.

Una gran ventaja que presente esta herramienta es que el declarante no será sancionado ante una eventual inexactitud en el dato que haya sido puesto a consideración de la Aduana, excepto cuando la mercadería resultante no se corresponda con la que dio origen a la confirmación requerida, en cuyo caso el servicio aduanero deberá considerar si el hecho encuadra dentro de lo previsto en el concepto de “Declaración Inexacta” y, en ese supuesto, formular la respectiva denuncia.-

1.3. Declaración de ignorando contenido

A través de esta declaración, el interesado puede declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería que pretende importar. Deberá indicar el número, marca y envase u otras características suficientes para la individualización de la mercadería.

Esta declaración debe ser presentada dentro de los primeros DIEZ (10) días desde el arribo del medio de transporte en el que viaja la mercadería. En tal caso debe proceder a su revisión a fin de comprometer una declaración aduanera correcta. Tanto la toma de contenido como la solicitud de destinación aduanera correspondiente deben efectuarse dentro del plazo de VEINTICINCO (25) días.-

Este Régimen se encuentra comprendido en el artículo 221 del Código Aduanero, previendo que el importador, dentro de los diez primeros días, opte por declarar "ignorando contenido" sin que ello implique solicitar una destinación aduanera. De esta manera, pues, si el interesado no opta por declarar "ignorando contenido" dentro de los primeros diez días no lo podrá hacer con posterioridad.-

Ello, toda vez que la declaración que efectúa el importador ante el servicio aduanero, acerca de las características y de la cantidad de la mercadería objeto de la solicitud de destinación de importación, compromete su responsabilidad por la eventual diferencia que

pudiere surgir al ser verificada, pesada y contada por el servicio aduanero, siendo pasible de las sanciones aplicables por “Declaración inexacta”.-

Teniendo en cuenta que los datos que surgen de la factura comercial y de la demás documentación complementaria pueden ser imprecisos, como para permitir una declaración veraz, completa e inequívoca respecto de la naturaleza, especie, calidad y cantidad de las mercaderías y a fin de no correr los riesgos infraccionales que ello implica, se autoriza al interesado a manifestar que ignora toda o algunas de dichas circunstancias y se le permite tomar conocimiento del contenido de los bultos con carácter previo a comprometer su declaración.-

Si es interesado no opta por declarar que “ignorando contenido” dentro de los primeros diez días, no lo podrá hacer con posterioridad.

1.4.**Propuesta:**

- **Rectificar:** esto permite que el importador o su despachante de aduana, soliciten al servicio aduanero que se corrija o subsane su declaración en el momento en que adviertan que han cometido un error, cumpliendo con las pautas del artículo 225 del Código Aduanero Argentino
- **Confirmar codificación:** Este es un régimen opcional por el cual se puede solicitar la intervención del servicio aduanero para la codificación de elementos de la declaración en las destinaciones definitivas de importación y exportación, cuando el declarante supone que el sistema de codificación de la declaración no contempla ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias relativas a la operación que fueran necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tengan relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones.
- **Declaración de ignorando:** A través de esta declaración, el interesado puede declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería que pretende importar.

Bibliografía.

1. General

BASALDUA, Ricardo Xavier. Introducción al Derecho Aduanero, Bs.As, Ed. Abeledo Perrot, 1988.

DI FIORI- Fierro, la ley de Aduanas y sus normas Complementarias, Ed. De Palma, Bs. As., 1977

EDWARDS, Carlos. Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero, Bs. As. , Ed. Astrea, 1995

PAVÉ, Rubén César, Aspectos destacables de los ilícitos aduaneros y recursos en el Proyecto de Código Aduanero del Mercosur, de Rubén César Pavé, en “Del Mercosur, coordinación por Miguel Ángel Ciuro Caldani Bs. As. , Ediciones Ciudad Argentina.

TOSI, Jorge Luis, Derecho Penal Aduanero, Bs. As., Ed. Ciudad Argentina, 1997.

2. Específica.

ALSINA, Mario A.; Enrique C. Barreira; Ricardo Xavier Basaldúa; Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín; Código Aduanero Comentado. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2011

BONZÓN, Juan Carlos Derecho Infraccional Aduanero Ed. Hammurabi, Bs.As, 1987 Ley 22415, y modificación ley 25986.-

VIDAL ALBARRACÍN, Héctor, Derecho Penal Aduanero, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2002.-

VIDAL ALBARRACÍN, Héctor, Criterios diferenciadores entre delitos e infracciones aduaneras, El derecho, Bs.As., 1995.-

ÍNDICE.

1. Resumen.....	2
2. Estado de la Cuestión	3
3. Marco Teórico.....	8
4. Introducción.....	9
5. Concepto de Aduana.....	10
6. Objetivos Generales.....	11
7. Objetivos Especiales.....	12

Capítulo I

Antecedentes históricos

1. Grecia.....	13
2. Egipto.....	14
3. Roma.....	15
4. Edad Media.....	15
5. América.....	16
6. Conclusión.....	17

Capítulo II

1. Antecedentes Constitucionales

1.1. Debido proceso legal.....	18
1.2. Prohibición de doble juzgamiento; principio de “non bis in ídem”	20
1.3. Aplicación de la ley penal más benigna.....	20
1.4. Beneficio de la duda, principio “in dubio pro reo”	21
1.5. Además aunque no conste en el Código Aduanero.....	22

1.5.1. Juez Natural.....	22
1.5.2. Defensa en Juicio.....	23
1.5.3. Principio de inocencia.....	23
1.5.4. No Obligarlo a declarar contra sí mismo.....	23
2. Clasificación de las Disposiciones Aduaneras.....	24

Capítulo III.

Infracciones Aduaneras

1.1.Noción.....	27
-----------------	----

Capítulo IV.

Disposiciones Especiales

1.1.Contrabando Menor.....	31
1.2.Mercadería a bordo sin declarar.....	32
1.3.Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio.....	32
1.4.Transgresión de los Regímenes de destinación suspensiva.....	35
1.5.Transgresión a los regímenes de equipajes, pacotilla y franquicias diplomáticas.....	37
1.6.Transgresión a los Regímenes de envíos postales.....	39
1.7.Tenencia Injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales e Industriales.....	40
1.8. Otras Transgresiones.....	43
1.9. Declaraciones Inexactas.....	44

Capítulo V.

Declaraciones Inexactas

	69
1.1.Concepto.....	48
1.2.Desarrollo del tema.....	49

Capítulo VI.

Conclusiones y Propuestas

1.1. Rectificación.....	62
1.2. Resolución General Nro. 2127.....	63
1.3.Declaración de ignorando contenido.....	64
1.4.Propuesta.....	65
Bibliografía.....	66
Índice.....	67